

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

ESUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.

308909

13

2g

"CONSIDERACIONES EN TORNO A LA RESPONSABILIDAD

PENAL DE LOS MENORES INFRACTORES"

Tesis para optar por el título de

LICENCIADO EN DERECHO

que presenta la alumna

MARIA ANA LORENA CHARANSONNET FERREIRA

DIRECTOR DE TESIS: DR. RAFAEL MARQUEZ PIÑEIRO.

México, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1990



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	PAG.	
INTRODUCCION.....	I	
CAPITULO PRIMERO.-		
HISTORIA GENERAL DE LA NORMATIVIDAD SOBRE EL MENOR.		
-GENERALIDADES.....	1	
-TRATAMIENTO DE LOS MENORES EN LA ANTIGUEDAD.....	3	
-LOS MENORES EN MUNDO CONTEMPORANEO.....	8	
-LOS MENORES EN LAS LEGISLACIONES ANTERIORES EN MEXICO 29		
CAPITULO SEGUNDO.-		
CAUSAS QUE INTERVIENEN EN LA CONDUCTA ANTISOCIAL DEL MENOR INFRACTOR.....		45
-CAUSAS PSICOLÓGICAS, INTELLECTUALES Y SOCIALES QUE INTERVIENEN EN LA CONDUCTA ANTISOCIAL DEL INFRACTOR	57	
-ANÁLISIS DE UN MENOR HOMICIDA.....	82	
CAPITULO TERCERO.-		
ANÁLISIS DE LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.....		89
-PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.....	94	
-AUTORIDADES.....	105	
-LA PRIMERA RESOLUCION.....	111	
-RECURSOS.....	124	
CAPITULO CUARTO.-		
CONSIDERACIONES EN TORNO A LA CULPABILIDAD DE LOS MENORES INFRACTORES.....		130
-CONCEPTOS DE LA CULPABILIDAD.....	131	
-FORMAS DE LA CULPABILIDAD.....	139	
-LA CUESTION DEL DISCERNIMIENTO.....	147	
-LA CULPABILIDAD DEL MENOR EN LA INFRACCION.....	155	
-TRATAMIENTO DE LOS MENORES INFRACTORES.....	159	
CONCLUSIONES.....	174	
BIBLIOGRAFIA.....	179	

## INTRODUCCION

El problema social de la delincuencia juvenil atañe no solo a aquellos a los cuales perjudica directamente, ya sea como parte activa de la infracción como a la pasiva, sino a todo aquel individuo que conforma a la sociedad en la que la infracción es perpetrada.

Es por ello que es necesario hacer una recopilación de estudios que nos permitan investigar las causas que hacen emerger los problemas a nivel de los menores y que nos permitan prevenir los futuros casos que puedan presentarse y para anular los motivos a que ellos conducen.

Un adolescente atraviesa por una etapa crítica en su desarrollo volitivo y físico, además de creerse ubicado en medio de una realidad muchas veces distorsionada, carente de significación, de valores y modelos firmes.

En dicho medio, el menor en muchas ocasiones, es donde tiene que buscar patrones conductuales que le permitan destacar en su grupo e intentar encontrar su propia identidad.

Lo anterior lo puede llevar a dos caminos claramente definidos:

I.- Unión a las mesas para evitar surgimientos de un sentimiento de aislamiento y soledad y

II.- salvar su individualidad a cualquier precio.

Esto último a su vez, puede llevarlo a dos variantes:

a) sobresalir por mérito propio o a través de preparación y lucha, conjunta o separadamente

b) A la que por circunstancias propias o ajenas no tiene medios materiales o intelectuales, que lo ayuden a destacar y en su fracaso de adaptarse a las demandas de la sociedad en que vive, se le considera menor infractor y en su caso delincuente, por su particular forma de ver la vida.

Por lo tanto, para conocer o tratar de conocer en qué casos podemos hablar de un delincuente o de un menor infractor, hay que realizar todo un complejo estudio criminológico del menor, entendiendo a ésta ciencia como la que nos permitirá conocer las causas, razones o circunstancias que ocasionaron un acto delictivo y en el que se produjo el mismo.

La finalidad del presente trabajo, no es atacar a todo menor infractor, sino precisamente en defensa de aquel niño que por ciertas circunstancias, casi siempre externas al mismo, se ha encuadrado en esa situación, recibiendo un tratamiento similar como a cualquier otro menor infractor que ha

incurrido en faltas más graves y al cual no se le puede dar justificación alguna.

Sé que el presente estudio, parte criminológico y parte sociológico, más que difícil es ambiguo, ya que así es la condición misma del ser humano, lo que nos distingue de las Matemáticas; nunca se podrá hablar de "todos son así"; hasta ahora no todo está escrito, cada día habrá algo nuevo respecto al sentir y al actuar del hombre y en cuanto a esto es la importancia del Derecho como regulador de la convivencia social, cambiante día a día.

Es mejor prevenir que castigar; es mejor todo aquello que nos permita utilizar a la norma jurídica como director de un deber ser más que como un corrector de un hacer.

El punto gansado al haber arrancado del área del Derecho Penal al niño y al adolescente y a someterles a medidas puramente tutelares y educativas, hoy por hoy, está en situación tambaleante, al encontrarse ya en la mente de algunas autoridades el reducir a 16 años la mayoría de edad para hacer al sujeto imputable, es decir, solo para efectos penales.

Es nuestra opinión que lo anterior no lograría solucionar el problema infanto juvenil, y en cambio, es menester el

que la ley que crea el Consejo Tutelar para menores del Distrito Federal, no sea letra muerta, en cuanto al determinar el tipo de tratamiento que se le daba dar a todo aquel individuo que por ciertas circunstancias se encuadra en el tipo, lo que en principio si seria una forma de disminuir el porcentaje de infracciones al en realidad rehabilitar y readaptar a dichos menores.

## CAPITULO PRIMERO

## HISTORIA GENERAL DE LA NORMATIVIDAD SOBRE EL MENOR.

## GENERALIDADES.-

Dentro de la historia de los pueblos, se puede constatar la poca importancia que se le ha concedido a la vida de los niños o de los adolescentes, aún cuando en la historia del Derecho, se conserven diversas disposiciones respecto de aquellos, ya sea como miembros de una familia o como sujetos de aplicación de penas y castigos.

Es por ello que la siguiente enunciación del tratamiento o las leyes aplicables a los menores no es exhaustiva, ya que por lo expresado, se cuentan con pocos datos al respecto.

No siempre se ha considerado a los menores colocados en una situación legal excepcional, ya que hubo pueblos en que el derecho de castigarlos fue tan duro como el de los adultos hasta el punto de llegar a la crueldad.

Asimismo, hubo pueblos primitivos que estuvieron conscientes de que la menor edad podría ser considerada como justificación de normas excepcionales a favor de los sujetos que violan la ley.

Dentro de los datos generales que han llegado a nuestros días, se puede observar que cada país ha tenido su propia



evolución, es así que ha habido países que condenaron a muerte a niños por causas diversas, así como también se dieron en que la legislación no distinguía entre menores y mayores; tal es el caso del Código de Hammurabi en sus 101 disposiciones; Siria y Persia tampoco establecieron tal disposición y hasta los hijos de los delincuentes quedaban sujetos a los suplicios y a la pena de muerte.

En Egipto, los hijos de los delincuentes, acompañaban a sus padres a sufrir el trabajo que también ejecutaban en el interior de las minas. (1)

En la evolución antes enunciada, la humanidad ha establecido con pequeñas diferencias entre las edades límites marcadas: Un periodo de plena irresponsabilidad en los que llamamos la primera y segunda infancia; En la que llamamos la tercera infancia y la pubertad, cabía la duda de que si el niño obró con discernimiento y en la que de responderse negativamente se le consideraba irresponsable, y en caso afirmativo se le imponía penalidad atenuada.

Un tercer periodo, en el que el discernimiento no se ponía en duda y sería el correspondiente a la adolescencia media y avanzada, pero la penalidad imponible era también atenuada, sin llegar cuantitativa o cualitativamente a la que

debía llegar a sufrir un adulto. (2)

Esto es en generalidad lo que corresponde a la historia legal respecto a los menores de edad, pero particularicemos en ciertos países para conocer la evolución de dicha normatividad.

#### **INDIA.-**

En las leyes o Código de Manú, cuya antigüedad se supone sea del siglo XIII A.C.; el Libro VII versículo 27 y 48, limita la infancia a los 16 años; en versículo 71 reconoce que los niños tienen capacidad limitada y los Nos. 299 y 300 ordena que si incurren en faltas se les castigue con una cuerda o tallo de bambú, golpeándolos sólo en la parte posterior del cuerpo, es decir, se les reconocía la incapacidad limitada a los menores. (3)

El Código penal Hindú estableció recientemente la irresponsabilidad absoluta a los niños menores de 7 años; de los 7 a los 12 debían investigarse el discernimiento; de los 12 a los 15 años sólo se aplicaban medidas educativas y en su defecto pena; de los 15 a los 18 debía dictarse internamiento en instituciones tipo Borstal o en secciones especiales de las cárceles ordinarias.

A partir de 1920, se expidieron la Children Act, la Borstal Act y otras disposiciones, quedando establecidos los tribunales para menores en la ciudades principales y en algunos lugares se fijó la edad límite de 21 años para la minoría. (4)

#### **Derecho Germánico.-**

Tanto las Gragas de Islandia como la Lex Sállica, establecían la minoría penal hasta los 12 años, considerándose involuntario el delito cometido por un niño que no llegara a esa edad. El delito de un niño sometido a tutela siendo involuntario, no le privaba de la paz, pero conforme a las Gragas su padre o tutor pagaba, a cargo del patrimonio del menor, la mitad de la composición.

La Lex Sállica consideraba a su familia negligente y daba similar solución.

Posteriormente, la Constitutio Criminalis Carolina, estableció, en su artículo 165, que no se aplicaría la pena de muerte a los ladrones menores de 14 años. (5)

**LOS HEBREOS.-**

Entre éstos el hijo perverso o rebelde era causa de que convocara a la familia, para reprenderlo delante de ella después de su primera falta. Con motivo de la segunda, era conducido ante el tribunal de los 3 y sometido a pena de azotes. En las posteriores faltas, conocía asunto el Tribunal de los Veintitres, y al ser condenado, sufría lapidación. era indispensable tener cuando menos dos pelos en cualquier parte del cuerpo y no tener crecida la barba, todavía, ya que según el Talmud, ella era signo de que el hombre ya estaba desarrollado. (6)

**GRECIA.-**

En Grecia es bien conocido el hecho de que no se castigaba el robo del menor de edad en el caso de que se dejara sorprender en el acto. En todos los delitos gozaba de atenuaciones, pero si cometía homicidio no se atenuaba la penalidad

El 23 de diciembre de 1924, Grecia expidió una orden en que reglamenta provisionalmente sus tribunales para menores, indica la calidad de sus magistrados y marca el procedimiento a seguir.

Posteriormente, el 7 de julio de 1931, expidió su ley

sobre tribunales para menores, declarando irresponsable al niño menor de 12 años, pero sujetándolo a medidas educativas; a partir de los 12 hasta los 16, había dos casos: Al declararse que obró sin discernimiento, quedaba sometido a la situación expresada, pero si había obrado con discernimiento se le remitía a la cárcel de menores por periodos de 6 meses a 10 años. Si el delito cometido era grave, quedaba internado por un tiempo variable entre 5 y 20 años. (7)

#### **DERECHO CANONICO.-**

Este derecho establece para los menores de 7 años, un periodo de inimputabilidad plena, por carecer de malicia.

Desde los 7 años a los 12 en las mujeres y 14 en los hombres la responsabilidad es dudosa, debiendo resolverse la cuestión del discernimiento que implica el dolo y la malicia en sus actos, como la malicia suplía a la edad, cabía la imposición de penas, pero atenuadas. (8)

El Papa Gregorio IX expidió las Decretales declarando responsable al impúber, a quien podía aplicársele pena atenuada. El Papa Clemente XI, en 1704, parece haber recogido los criterios más avanzados de su época al establecer el Hospicio de San Miguel, que tenía por objeto dar tratamiento correctivo a los menores abandonados y a los delinquentes,

con su espíritu protector y reformador. (9)

#### **DERECHO ROMANO.-**

En el Derecho Romano, las Doce Tablas ( s. V. a. C. ) distinguía entre impúberes y púberes, pudiendo castigarse al impúber ladrón con pena atenuada.

En el principio del Imperio se estableció la distinción entre infantes, impúberes y menores, llegando la infancia hasta cuando el niño sabía hablar bien.

Posteriormente, Justiniano ( s. VI. ) excluyó de responsabilidad a la infancia que llegaba hasta los 9 y medio años siendo mujer y diez y medio años siendo varón; los próximos a la infancia eran inimputables y en los próximos a la pubertad debía estimarse el discernimiento. Este era considerado como la existencia de ideas formadas de lo bueno y de lo malo, de lo lícito y de lo ilícito, pero en ciertos delitos como el de falsificación de monedas, el impúber era considerado, a priori, irresponsable. (10)

La pena de muerte, que nunca llegó a aplicarse a menores era posible a partir de los 12 en las mujeres y desde los 14 a los varones. En general desde ésta edad hasta los 25 años se consideraban menores y eran responsables por lo que se les aplicaban penas atenuadas.

## INGLATERRA.-

Ya desde el siglo X el Rey Aethalstan en su *Judicia Civilitatus Landoniae*, estableció que la pena de muerte no se aplicaría a los niños menores de 15 años, cuando por primera vez delinquiera y si reincidía se permitía la muerte como a los mayores.

El Rey Eduardo I, en el siglo XIII, estableció que los niños menores de 12 años no serían condenados por delitos de robo, como consta en *The Year Book of Edward I.* (11)

Ya en el siglo XVI se estableció la irresponsabilidad penal absoluta de los niños hasta los 7 años y uno de los orígenes de los tribunales para menores existentes, puede buscarse en la "*Chancery Court*" o Tribunal de Equidad". Este se estableció en el mismo siglo por Enrique VIII, como parte de la *Common Law*, en que el Estado, debe cuidar el equilibrio de todos los intereses y por tanto, tutelar a los menores.

En caso de que uno de ellos no tenga ninguna clase de bienes, el Señor Feudal debe hacerse del huérfano. (12)

En 1934 se creó una prisión exclusiva para menores de 18 años en la isla de Wight y en 1947 se dictó la *Juvenile Offender's Act*, que dispuso una jurisdicción sumaria para los adolezcentes de 14 de 16 años y tenía por fin mejorar la

triste situación de los menores delincuentes. Ella fue reformada por la Summary Jurisdiction Act, de 1879, ordenando que estos fueran juzgados sumariamente.

En 1854 se expidió la Reformatory School Act, para recluir por separado a los menores delincuentes, legalizando la situación anterior. (13)

Ya en 1906, se fundó la primera Corte Juvenil en Birmingham y en el mismo año se ordenó la implantación en todo el Reino Unido.

Se estableció la conducta de separar a los niños que hubieran cometido delitos graves de los que fueren autores de delitos leves. Por principio quedaban siempre detenidos los primeros, en tanto que los segundos quedaban en libertad, a menos que ella les fuera perjudicial.

Se expidió en 1907 la Probation of Offender's Act, y la preocupación por prevenir los delitos se demostró con la Prevention of Crime Act de 1906. Este año es particularmente importante para Inglaterra, ya que se expidió la Children Act que es un verdadero código de la infancia, que trata todos los aspectos de la protección del menor.

En 1932, se dictó la Poor Law Act y el 12 de abril de 1933 la Children And Young Persons Act. En Escocia se dictó,



el 1º de julio de 1937, otra Children And Young Persons Act. Todas las anteriores leyes tenían por espíritu la protección y la tutela de los menores y de las personas mayores comprendidas en ellas. (14)

#### ESPAÑA.-

La ley de las Siete Partidas, expedida en 1263, excluye de responsabilidad al menor de 14 años por delitos de adulterios y, en general de lujuria (Partida VI, Título XIX, Ley IV). En lo general, al menor de diez y medio años no se le podía acusar de ningún yerro que hiciese (Partida VII, Título I, Ley IX), y no se le puede aplicar pena alguna, pero si fuese mayor de esa edad y menor de 17 años se le aplicará pena atenuada (partida VII, Título XXXI, Ley VIII). Siendo de más de diez y menor de 14 años y si cometiere robo, matara o hiriese, la penas serán atenuadas hasta la mitad de ella (Partida VII, Título I, Ley IX). (15)

En 1337, Pedro IV de Aragón, llamado " El Ceremonioso", estableció en Valencia una institución llamada " Padre de Huérfanos", que por sus efectos benéficos se extendió posteriormente a otros lugares de España. En ella se tendía a proteger a los menores delincuentes y se les enjuiciaba por la propia colectividad, aplicándoles medidas educativa y de

capacitación. En medio de una serie de protestas de diversos sectores, se suprimió en 1793, por la Real Orden de Carlos IV. Era hábito institucional investigar la vida previa del menor, según relato suyo y de sus compañeros, por lo que es antecedente remoto de la actual investigación que hace el trabajador social. (16)

En 1407 se creó el Juzgado de Huérfanos en el que se perseguían y castigaban los delitos de los huérfanos.

En 1410 fundó San Vicente Ferrer la Cofradía de Huérfanos, para los niños moros abandonados por sus padres.

El 23 de febrero del año de 1724, Felipe V dictó una Pragmática en que atenúa la penalidad a los menores delincuentes de 15 a 17 años y Carlos II, en su Pragmática de 19 de septiembre de 1788, ordenó se internara en una escuela o en Hospicio a los vagos menores de 16 años, para su educación y aprendizaje de un oficio.

La Novísima Recopilación de 2 de junio de 1895, ordena que si el delincuente es mayor de 15 años y menor de 17, no se le imponga pena de muerte, sino otra diferente; además atenúa las penas para menores de 12 a 20 años ( Libro XII, Título XXXVII ) y se prevenía la explotación de la infancia abandonada, indicando que los vagos menores de 16 años deber-

rían ser apartados de sus padres incompetentes para darles instrucción ( antecedente de las actuales limitaciones a la patria potestad ). Si los vagos fueren huérfanos, los párrocos se ocuparían de ellos. A los vagos menores de 17 años, se les colocará con amo, maestro o a cargo de hombres pudientes que quisieran recogerlos ( antecedente de la actual colocación familiar ).

El Código Español de 1822 declaró la irresponsabilidad de los menores hasta de 7 años; de esta edad a los 17 habría que investigar su grado de discernimiento y en caso de haber obrado sin él, serían internados en una casa de corrección y si hubieran obrado con discernimiento, se les aplicaría una pena atenuada.

En 1834, La Ordenanza de Presidios mandó tener a los jóvenes separados de los adultos. (17)

El código español de 1848, señaló como límite de la absoluta irresponsabilidad de los niños, los 9 años, pero redujo la edad que debería investigarse el discernimiento, entre los 9 y los 15 años. En 1890 se creó el Asilo Toribio Durán, para menores rebeldes, depravados y delincuentes .(18)

En 1893 los menores fueron nuevamente enviados a la cárcel junto con los mayores de edad y posiblemente por ello,

visto el resultado negativo, el 14 de agosto de 1904 se expidió la Ley de protección a la infancia y de Represión de la Mendicidad.

El 21 de diciembre de 1908, tuvo que darse la ley para evitar la promiscuidad de menores con adultos delinquentes, estableciendo, además que los menores de 15 años no deberían sufrir prisión preventiva.

Un único caso se definía en que el menor debía ser enviado a la cárcel, cuando fuera reincidente.

Por fin en 1918 se expidió un Decreto Ley creando los Tribunales Tutelares para menores, mismo que fue revisado y modificado varias veces.

El Código Penal de 1929 estableció la minoría de 16 años y la irresponsabilidad total hasta los 9 años, sosteniendo el viejo criterio del discernimiento desde los 9 hasta los 16 años. Además se expidió el Real Decreto de 1929, que fue convalidado el 30 de junio de 1931.

El código penal de 1932, estableció la irresponsabilidad de los menores hasta los 16 años y eliminando el criterio del discernimiento; estableció atenuaciones, por el simple efecto de la edad, entre los 16 y los 18 años. Hasta los 16 no importaba el alcance jurídico del acto cometido, por lo

que sólo el criterio protector privaba en las etapas anteriores a dicha edad. (19)

#### **PORTUGAL.-**

Desde 1193 dictó preceptos para no privar de la paz a los menores de 17 años que hubieran cometido delitos, según lo ordenaba la Foral de Fortacada. Por otra parte, ya bajo las nuevas corrientes, el 27 de mayo de 1911 expidió una ley sobre tribunales especiales para menores y en el Decreto de 15 de mayo de 1925, establece, en vez de dichos tribunales la Tutorías o Cortes de niños menores de 15 años. A los menores no se les lleva a la cárcel en ningún momento, sino a lugares de detención llamados "refugios". En la actualidad hay tres cortes centrales para menores, en Lisboa, Oporto y Coimbra. (20)

#### **FRANCIA.-**

San Luis Rey expidió una ordenanza en 1268, en que consideraba a los niños menores de 10 años como irresponsables de los delitos que cometieran, pero desde esta edad hasta los 14 años debería dárseles una reprimenda o azotes. A partir de los 14 años quedaban sujetos a las penas comunes.

En el siglo XVI, el Rey Francisco I excluyó de responsabilidad a todos los menores de edad y se estableció un crite-

rio proteccionista. (21)

En 1904 se expidió una ley de Asistencia Pública, para tutelar a los desvalidos entre los que se encontraban los menores y el 22 de julio de 1912 fue dada la ley sobre tribunales para niños y adolescentes y de libertad vigilada, que fue modificada varias veces. Según ella hasta los 13 años el tribunal civil, constituido en Cámara de Consejo y actuando privadamente, acordaba medidas tutelares; de los 13 a los 16 y de los 16 a los 18, los tribunales para niños y adolescentes acordaban, en audiencia especial, medidas educativas en caso de haber obrado el niño sin discernimiento pero en caso contrario, acordaban aplicar penas atenuada. Podría obtener la libertad de los menores de 13 años antes de que se resolvieran sus casos y, para mayores de 13 años, habría prisión preventiva.

Desde 1945 los tribunales especializados atendía ya casos hasta los 18 años, aunque se tratara de faltas, delitos ó crímenes. Para resolverse se hacían estudios integrales aunque con la intervención del ministerio público y de el defensor y con el derecho de apelación, pudiendo otorgarse la libertad vigilada.

El juicio o arbitrio de juez de menores es actualmente

muy extenso, porque él determina el proceso, la imposición de medidas de internado y cuándo ha de concluir la educación correccional. (22)

#### ITALIA.-

En Italia, desde 1908 se ordenó que para juzgar a los menores se tomara en cuenta su situación familiar, su persona y sus amistades, como lo ordenaba una circular de Ministerio de Justicia.

Fue hasta la ley de 10 de diciembre de 1925 que se instituyó la Obra Nacional para la Protección de la Maternidad y la Infancia, que comenzó a intervenir para mejorar la situación de los menores. Tal espíritu se revela en el código penal de 1930, indicando que éstos fueran protegidos mediante internado en instituciones, hasta su juventud. Establecía dicho código la absoluta irresponsabilidad hasta los 14 años, pudiendo dejarlos en libertad vigilada o darlos tratamiento en un internado para su reforma; de los 14 a los 18 habría que resolver la cuestión del discernimiento, para que en caso positivo se impusieran penas atenuadas.

Fue la Ley de Tribunales de Menores y Tratamiento de Delinquentes y Abandonados de 24 de julio de 1934, donde se implantó definitivamente el sistema en su favor, pero con las

excepciones relativas a los delitos políticos en que debería intervenir el tribunal especial para la defensa del Estado. (23).

#### **ALEMANIA.-**

En Alemania, durante los siglos XVII y XVIII todavía se aplicaba la pena de muerte a los menores de 8 años; a partir de los 10 años ya se aplicaba en la hoguera.

El 2 de julio de 1900 se expidió la Ley Alemana de Educación Previsora, (24) para rescatar a los menores delincuentes. En 1908 se implantó el juez de menores en ciudades de importancia como en Essen, Kiel y Dusseldorf, que era el de tutela y penal, ayudado por patronatos para realizar la libertad vigilada. Su criterio era mixto, punitivo y tutelar, pero la Ley de Tribunales para Menores de 16 de febrero de 1923, declaró francamente inimputables a los menores de 14 años, pudiendo ser sometidos a medidas educativas; de los 14 a los 18 años se impondrían penas atenuadas o educativas al arbitrio de juez.

El día 9 de julio de 1923 se expidió una ley de Protección a la Juventud, estableciendo el tribunal de Tutela y las oficinas necesarias para la protección de la juventud. Este



tribunal conocería de los casos de abandono ocurridos entre los 14 y los 18 años de edad.

El 9 de agosto de 1937 se dictó una disposición poniendo secciones especiales para juzgar ciertos delitos en los tribunales ordinarios, cuando los menores hubieran intervenido ya sea como sujetos activos o pasivos de los delitos.

Es en 1953 cuando se dio una nueva ley de tribunales de menores, sin haberse llegado a crear todavía esta institución adecuadamente, pues todo tribunal de primera instancia es a la vez tribunal de menores. No se ha creado todavía la especialización del tribunal de menores, debido principalmente a que se aspira a la unidad de la administración de justicia. Pero parece que todavía no es comprendido el problema de los menores delincuentes como asunto ajeno a la justicia común.

(25)

#### **BELGICA.-**

En su código penal de 1867 no admitía la irresponsabilidad de los menores, pero si eran condenados por actos cometidos antes de los 16 años, la condena quedaba sujeta a la prueba de que habían obrado con discernimiento. Posteriormente, con fecha 15 de mayo de 1912, fue expedida la Ley de Protección a la Infancia que estableció jueces de menores para

resolver todos los casos de faltas y delitos, dándoles facultades para dejar al menor a cargo de su familia, o de dictar medidas de tratamiento educativo en instituciones.

Las audiencias continuaron siendo a puerta abierta, pero evitando publicidad periodística y sin que se admitieran, entre el público asistente a menores de 18 años.

Las resoluciones dictadas eran modificables y sujetas a revisión forzosa cada tres años. Podía concederse la libertad vigilada y los menores podían ser internados en el Centro de Observación para facilitar el diagnóstico de su caso.

Además, los delegados del juez de menores debían ejercer funciones de investigación del caso y en su oportunidad de vigilancia. La edad límite se conservó en los 16 años, pero en relación a los menores de 18, el juez conocía también de los casos de vagancia y mendicidad. En la actualidad hay jueces de menores en cada distrito de los tribunales territoriales. (26)

#### **SUIZA.-**

Estableció la limitación de la publicidad en los juicios seguidos contra menores, desde 1862. En 1908 abandonó el criterio del discernimiento y la edad límite se estableció en los 18 años, pudiendo quedar el menor a cargo de su familia y

bajo vigilancia, si no hubiere cumplido los 14 años.

En la actualidad la mayoría de los cantones suizos, que tienen legislaciones diferentes, han dictado disposiciones para favorecer a los menores y para aplicarles medidas tutelares. En la mayoría de ellos pueden imponerse penas al adolescente cercano a la edad límite, pero cuando han cometido hechos graves. (27)

#### **RUSIA.-**

En 1877 se expidió una ley relativa a jóvenes delincuentes indicando que para juzgarlos entre los 10 y los 17 años, debía hacerse a puerta cerrada y en audiencia especial, separada de los asuntos de los adultos, que podrían ser defendidos no por abogados.

Para el código penal ruso la minoría penal estaba considerada hasta los 16 años, pudiendo imponerse hasta los 14 medidas pedagógicas y de los 14 a los 16 medidas también Pedagógicas pero con la opción de aplicar medidas judiciales correctivas, en caso de no surtir efecto las anteriores.

El 14 de enero de 1918 la Ley creó Comisariados de Instrucción Pública, para atender por etapas, a los menores de 17 años pero a partir del 26 de marzo de 1926, solo podían

aplicar medidas médico pedagógicas.

Sin embargo a partir del 7 de abril de 1935, se comenzaron a aplicar nuevamente penas comunes y en ciertos delitos hasta la pena de muerte, a partir de los 12 años de edad, lo que marca un notorio retroceso en la comprensión que se venía teniendo para los casos de menores de edad. Sin embargo, el pedagogo Makarenko logró, en la labores terapéuticas referidas a los menores de conducta irregular, serios avances, a base de dignificarlos y, de hacerlos sentir amistad, como fundamento de sus sentimientos de seguridad y confianza en sí mismo. (28)

#### JAPON.-

Creó los tribunales para menores desde el día 1º de enero de 1923, estableciendo la absoluta irresponsabilidad de los menores de 14 años a los 18 años. Sin embargo, si los hechos hubieran sido graves o la ley penal señalase pena grave, resolverían los tribunales ordinarios. Tanto los tribunales para menores como los ordinarios pueden aplicar medidas educativas para los jóvenes, pero los últimos, además penas comunes atenuadas.

Si el niño fuese menor de 16 años no se le podrán imponer penas graves, si o sólo prisión, para cumplirla en lugar

res separados de los adultos. En la actualidad este país tiene establecidos tribunales que atienden a todos los casos, incluyendo alimentos, adopción, divorcio, así como criminalidad y corrupción en que los menores sean sujetos pasivos o activos. (29)

#### ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.-

El estado de Massachusetts fue el primero en crear una Escuela Reformativa, en Westboro, y en 1863, además, creó una sección en los tribunales para juzgar a los menores de edad.

De estas primeras experiencias surgió en 1869 la creación de la libertad vigilada para ellos con el nombre de "Probation". En el mismo estado se puso en vigor, en 1869, una ley para designar un "agente visitador" para los hogares de los niños objeto de problemas penales, debiendo representarlos judicialmente y procurar que fueran colocados en casa o en instituciones que sirvieran a sus intereses y otra en 1870 para establecer las audiencias especiales para menores, separados de los adultos. (30)

En 1889, la Bar Association Women's club de Chicago, basándose en los resultados obtenidos en Massachusetts, presentó la iniciativa para la creación de un tribunal especial

para menores, que utilizara el sistema de prueba (Probation). En 1891 el juez de la corte superior del Condado de Cook, Illinois, presentó proyecto para crear la "Juvenile Court. Hubo fuerte oposición y el proyecto fue declarado inconstitucional. (31)

En 1898 el penalista Frederic C. Wines dio una serie de conferencias e hizo propaganda en el Estado de Illinois, poniendo de manifiesto los perjuicios y los contraproducentes resultados de la aplicación de penas a menores y la necesidad de la inmediata reforma al tratamiento. Siguiendo su ejemplo, diversas asociaciones de abogados y de educadores crearon un movimiento de opinión que provocó la aprobación del proyecto de ley, entrando en vigor el 21 de abril de 1899, bajo el nombre de "Ley que reglamenta el tratamiento y control de menores abandonados, descuidados y delincuentes". Fue en julio 19 de 1899 cuando se fundó el primer tribunal para menores con la denominación de "Children's Court of Cook County como una rama de la corte de Circuito.

La Ley establecía la excluyente de responsabilidad criminal para los menores de 10 años; los mayores de esta edad iban a la cárcel a disposición de la Children's Court, que tenía un local especializado. Se limitó notoriamente la pur-

blicidad de los casos y, continuó existiendo, ahora como Institución fundamental, la libertad vigilada. (32)

En 1901 se creó el segundo tribunal para menores en Denver, estado de Colorado, interviniendo un juez, que por sus luchas públicas en favor de la niñez y la juventud, llegó a ser famoso y muy combatido: Een B. Lindsey.

En el propio año de 1901, el 14 de mayo, Philadelphia creó la Juvenile Court pero la Suprema Corte declaró inconstitucional su ley, porque no obedecía disposiciones de la ley fundamental en el sentido de que el menor fuera juzgado por un jurado y porque se le negaba el derecho a la apelación.

La juvenile Court de New York fue fundada en 1902. Al iniciar sus trabajos solo se ocupaba de delitos leves, debido al mal ejemplo recibido por el menor o se le amonestaba duramente: el juez desarrollaba especial vigilancia sobre él, cuando le ordenaba que concurriera a la escuela. (33)

A partir de 1906 el estado de Utha estableció el primer sistema de Cortes Juveniles, al fundar una central y otras regionales o municipales. El segundo estado en formar esto fue Connecticut en 1941, para atender en forma más directa e inmediata los problemas de los menores que, dada la extensión

territorial, hubieran tenido que ser remitidos hasta la capital, con todos los inconvenientes de investigación y prueba y dilaciones en el procedimiento, que eso significa.

Hacia 1910, 38 estados de la Unión Americana tenían ya sus tribunales para menores, pero todavía recientemente los hechos graves y los menores peligrosos, pasaban a los tribunales ordinarios en muchos de ellos. (34)

Wolf Middendorff hizo la observación de que en los Estados Unidos no hay un tipo unitario de cortes juveniles, pues en tanto que hay algunas que casi no difieren de los tribunales penales, en cambio hay otras altamente especializadas como la de New York y como los tribunales de familia, que abarcan problemas de alimentos, adopción, divorcio y toman conocimiento de los hechos cometidos por adultos contra ellos. (35)

La dificultad de dar resoluciones adecuadas en tan difícil materia como es la conducta juvenil desviada y la posibilidad de que con una resolución se echara a perder toda la vida de un muchacho, dio lugar a múltiples consultas entre los jueces; la oposición social a la libertad concedida a un joven homicida, aún sabiéndose que era bajo vigilancia y la tendencia a la verganza contra el dañador y la indiferencia entre la suerte que pudiera correr, hicieron difícil la misión de



los jueces y provocaron visitas mutuas, etc. que sirvió para preparar el camino para la evolución en la materia. (36)

#### CANADA.-

En este país, como acontece en los de organización federal, cada provincia ha fijado su propia edad límite de la minoría penal. Sin embargo, la ley federal denominada Juvenile Delinquents Act, de 1929, establece que hasta los 7 años el menor es absolutamente inimputable; de los 7 a los 14 años deberá investigarse el discernimiento, como lo establece el código penal, pero Juveniles Courts impondrán solamente medidas educativas y, siendo mayor de los 14 años, la corte juvenil puede pasar el caso a los tribunales ordinarios. (37)

#### ARGENTINA.-

Se expidió el 21 de octubre de 1919, la Ley de Patronato Patronatos Para Menores ( 38 ) y en 1922 su código penal estableció no ser punible la conducta de los niños menores de 14 años, por lo que seguirán viviendo con sus padres pero, si fueren peligroso dejarlos a cargo de ellos, se les internaría en un establecimiento correccional hasta los 18 años y, si estuvieran pervertidos se prolongaría hasta los 21 años. Si el menor tuviere de 14 a 18 años de edad, y la ley ordenar-

re una pena menor para el delito cometido, se daría igual solución que en los casos anteriores, pero si la ley impusiere una pena mayor, se aplicaría con las atenuaciones que correspondieran a la tentativa. La Ley de Patronatos concede a los jueces ordinarios facultades exclusivas e ilimitadas para actuar con menores. (39)

#### **BRASIL.-**

El código penal de 1890 consideraba la absoluta inimputabilidad hasta los 9 años de edad, de esta hasta los 14 había que resolver la cuestión del discernimiento y de los 14 a los 17 se consideraba que los actos eran ejecutados con dicho discernimiento, pero deberían imponerse penas atenuadas. Posteriormente se expidió la ley sobre menores delinquentes el 5 de enero de 1921. (40)

En el año de 1980 el Brasil expidió su nuevo código de menores, en el cual se avanzó señalando cuidadosamente los casos en que un menor se encuentra en situación irregular y en los casos en que debe ser protegido por el Estado. (41)

#### **REPUBLICA DE CHILE.-**

En esta se crearon los tribunales para menores a partir del 23 de octubre de 1922, fijando como límite de edad la de

20 años. Cabía imponer hasta los 16 años, medidas pedagógicas y tutelares, pero de los 16 a 20 años, debía resolverse la cuestión del discernimiento. Si el menor había obrado sin el mismo, se aplicarían las medidas ya expresadas, pero si había obrado con discernimiento debía imponerse las penas comunes, solo que debía cumplirse en sección especial del establecimiento para mayores. (42)

#### PERU.-

En Perú el Código Penal regula el tratamiento que debe darse a los menores, mediante medidas de carácter educativo y tutelar y comprendiendo como minoría hasta los 21 años. Se aplican hasta los 13 años, medidas educativas; de los 13 a los 18 años, internación por tiempo indefinido, no menor de 2 años, en instituciones de reforma o tutelares. Si el menor fuere peligroso o el código impusiera pena grave para el delito cometido, internación en sección especial de la cárcel por tiempo indefinido no menor de 6 años. A partir de los 18 hasta los 21, se impondría internado en escuela de reforma, por tiempo no menor de 10 años, pero en todo caso habría atenuación por debajo del mínimo de pena imponible a los adultos (43)

**URUGUAY.-**

La República Oriental del Uruguay, expidió, el 24 de febrero de 1911, su ley sobre protección de menores que posteriormente se integró, con criterios más realistas y más modernos, en el código del niño, expedido el 6 de abril de 1934. Este código ha sido considerado entre los modelos más acabados, más completos y perfectos de legislación para proteger a la infancia por lo que es célebre en el mundo.

Fue en 1934 cuando el Uruguay fundó su juez letrado de menores que tiene a su cargo resolver casos de menores "Delinquentes" y abandonados. Brinda su protección hasta los 21 años y resuelve casos de delitos hasta los 18 años. (44)

**MEXICO.-**

México, desde su código penal de 1871, establecía la absoluta irresponsabilidad de los menores de 9 años; de los 9 a los 14 quedaba a cargo del acusador probar que el niño había procedido con discernimiento, lo que demuestra ya el criterio protector, pues de no lograr aquél su intento, el niño quedaba liberado de toda pena. (45)

En 1907 el Departamento Central del Distrito Federal dirigió a la Secretaría de Justicia una exposición acerca de la

cárcel adecuada para menores, y en 1906, dado el éxito del juez paternal de New York, una persona siempre preocupada por el bienestar de los jóvenes, el Lic. Antonio Ramos Pedrueza, sugirió a don Ramón Corral, Secretario de Gobernación, crear jueces paternos destinados exclusivamente a conocer los actos ilegales cometidos por el menor de edad, abandonando el criterio del discernimiento.

Las características del juez paternal neoyorkino eran que sólo se ocupaba de "delitos leves"; que ellos deberían ser producto del mal ejemplo de los padres que eran, a menudo viciosos, miserables o de vida promiscua. Era suave y enérgico, y esto producía buen efecto si los menores no estaban pervertidos aún.

El señor Corral hizo suya la proposición para elaborar el dictamen sobre las reformas a la legislación y para ello designó a los abogados don Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel pero debido a la revolución Mexicana el dictamen se retrasó y fue rendido hasta el mes de marzo de 1912, aprobando la medida y aconsejando se dejara fuera del código penal a los menores de 18 años y se abandonara la cuestión del discernimiento, que estaba de moda. Proponían investigar la persona y ambiente del menor, su escuela y su familia y estar-

blecer la libertad vigilada, dando escasa importancia al hecho en sí mismo. (46)

El mencionado dictamen propugnaba que a los menores se les tratara conforme a su escasa edad y no conforme a la importancia jurídica de los hechos, sin embargo, el proyecto de código penal siguió sosteniendo el criterio del discernimiento y la aplicación de penas atenuadas. No llegó a cambiarse la legislación de 1871, todavía. (47)

En 1921 el Primer Congreso del Niño aprobó el proyecto para la creación de un tribunal para menores y de patronatos de protección a la infancia. En 1923, en el Congreso Criminológico, se aprobó el proyecto del abogado Antonio Ramos Ferrúez que insistía en crear tribunales para menores y en el mismo año fue creado por primera vez en la República Mexicana el referido tribunal en el Estado de San Luis Potosí, gracias a los esfuerzos del abogado don Carlos García, Procurador de Justicia del gobierno del señor Nieto. (48)

En 1924 se creó la primera Junta Federal de Protección a la Infancia.

En 1926, el Distrito Federal creó su Tribunal para Menores. Sirvió a tal finalidad el proyecto del Dr. Roberto Solís Quiroga y contando con las anuencias del gobernador, general

Francisco Serrano y del señor presidente Plutarco Elías Calles, se formuló el Reglamento para la Calificación de los infractores menores de edad en el Distrito Federal, que fue expedido el 19 de agosto de 1926, creando el Tribunal Administrativo para Menores. (49)

El reglamento mencionado, hacía hincapié en las necesidades de auxiliar y poner oportunamente a salvo de las numerosas fuentes de perversión que se originan en nuestra deficiente organización social, a los menores de edad. Ponia bajo la autoridad del Tribunal para Menores las faltas administrativas y de policía, así como las marcadas por Código Penal que no fueran propiamente delitos, cometidos por personas menores de 16 años. Concedía las atribuciones siguientes: Calificar a los menores que incurran en penas que deba aplicar el Gobierno del D.F.; reducir o conmutar las penas privativamente impuestas a los menores, mediante su solicitud; estudiar los casos de los menores cuando hubiesen sido declarados absueltos por haber obrado sin discernimiento; conocer los casos de vagancia y mendicidad de niños menores de 8 años siempre que no fueran competencia de las autoridades judiciales; auxiliar a los tribunales del orden común en los procesos contra menores, previo requerimiento para ello; re-

resolver las solicitudes de padres y tutores en los casos de menores "incurregibles" y tener a su cargo la responsabilidad de los establecimientos correccionales del Distrito Federal proponiendo de acuerdo con la junta de Protección a la infancia, todas las medidas que estimara necesarias para su debida protección.

Quedaba este tribunal constituido por 3 jueces; un médico un profesor normalista y un experto en estudios psicológicos, los que debían resolver cada caso auxiliados por un departamento técnico que hacía los estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y social del menor. Se contaba con un cuerpo de delegados de Protección a la Infancia. Los jueces podían amonestar, devolver al menor a su hogar, mediante vigilancia; someterlo a tratamiento médico cuando era necesario y enviarlo a un establecimiento correccional o a un asilo tomando en cuenta su estado de salud física y mental. (50)

El 30 de marzo de 1929 se expidió la Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios, que se conoció como "Ley Villa Michell". Sustraía, por primera vez a los menores de 15 años de la esfera de influencia del Código Penal, protegiéndolos y ponía las bases para corregir sus perturbaciones físicas o mentales



o su perversión.

Entre los razonamientos fundamentales de sus considerandos, está expresada la necesidad de que las instituciones se acerquen lo más posible a la realidad social para proteger a la colectividad contra la criminalidad; que la acción del Estado debería encaminarse a eliminar la delincuencia juvenil, corrigiendo a tiempo las perturbaciones físicas o mentales de los menores y evitando su perversión moral; que los menores de 15 años que infringieran las leyes penales eran víctimas del abandono legal o moral, o de ejemplos deplorables en un ambiente social inadecuado, o del medio familiar deficiente o corrompido por el descuido, perversión o ignorancia de los padres o de las perturbaciones psicofísicas de la evolución puberal; que los menores necesitaban, más que la pena estéril y aún nociva, otras medidas que los restituyeran al equilibrio social y los pusieran a salvo del vicio; que deberían tomarse en cuenta, más que el acto mismo, las condiciones fisicomentales y sociales del infractor.

El que esta ley sustrajera a los menores de 15 años de edad, representó un avance extraordinario, sobre todo porque en su articulado prevenía que la policía y los jueces del orden común no deberían tener más intervención respecto de

los menores que enviarlos al tribunal competente. Mantenía su primitiva organización, aumentando una sala más, compuesta como la primera. Estos jueces deberían dictar las medidas después de la observación del menor y de su estudio en los mismos aspectos ya apuntados.

Declaraba ésta ley que los establecimientos de la Beneficencia Pública del Distrito Federal se consideraban como auxiliares para la aplicación de las medidas de educación. Además extendía la acción de los tribunales para menores a los casos de niños abandonados, vagos, indisciplinados y menesterosos, dejando vigente su intervención en los casos de incorregibles a petición de los padres o tutores y excluyendo la posibilidad de resolver sobre la responsabilidad civil, para ser resuelta por los juzgados comunes. Marcaba la duración del procedimiento en 15 días, mismo tiempo que duraba la internación preliminar en la Casa de Observación.

El 15 de noviembre de 1928 se expidió el primer "Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal, estableciendo el requisito esencial de la observación previa de los menores, antes de resolver sobre su situación.

En 1929 se expidió un importante decreto declarando de calidad de docente el cargo del juez del Tribunal para Menores.

res, de acuerdo con su espíritu esencialmente educativo, pero en el propio año de 1929 hubo de retrocederse lamentablemente, al expedirse un nuevo Código Penal del Distrito Federal y Territorios. Estableció que los menores de 16 años se le impondrían sanciones de igual duración que a los adultos, pero en las instituciones que mencionaba, con espíritu educativo. A su vez el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en materia penal, hacía intervenir al Tribunal para Menores Delinquentes, y al ministerio público, dentro de los términos constitucionales, ordenando se dictara la formal prisión y se concediera la libertad bajo caución, contra la libertad bajo la fianza moral de los padres de familia, que se acostumbraba previamente.

En 1931, se puso en vigor otro Código Penal que estableció como edad límite de la minoría, la de 18 años, dejando a los jueces de menores pleno arbitrio para imponer las medidas de tratamiento y educación señaladas en su artículo 120 y rechazando toda idea represiva. El Código de Procedimientos Penales incurrió en el error de fijar el procedimiento, dejando sujetos a los menores a la misma legislación penal de los adultos, aunque admitiendo las diferencias de calidad en las medidas a imponer y las diferencias indispensables en el

propio procedimiento.

Los tribunales para menores dependían, hasta el año 1931 del gobierno local del Distrito Federal, y tenían múltiples deficiencias, inclusive en sus internados, a partir del año 1932 pasaron a depender del Gobierno Federal y particularmente de la Secretaría de Gobernación.

La ubicación que se le dio al Tribunal para Menores y a sus internados dentro de la Secretaría política, demuestra la incomprensión subsistente en este asunto que se ha calificado como de política general, en vez de calificarse como técnico, educativo y asistencial. La naturaleza de su labor debería hacer que se le ubicara dentro de las dependencias dedicadas a la asistencia pública, la educación o la protección de la infancia y la familia.

En 1934, el nuevo Código Penal de Procedimientos Penales estableció que, quedara formalmente constituido un tribunal para menores colegiado, en cada estado, para resolver tubularmente sus casos. Se estableció la excepción de que, cuando hubiere un tribunal local para menores, éste gozaría facultades para resolver los casos del fuero federal. Los tribunales de jurisdicción federal se constituirían, cada vez que hubiere casos por atender, con el Juez de Distrito, como presidente, el Director de Educación Federal y el Jefe de los Servi-

cios Coordinados de Salubridad, como vocales, pero sólo por excepción han funcionado estos tribunales adecuadamente. Casi siempre son enviados a la cárcel los menores.

Ese mismo año se expidió un nuevo "Reglamento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares" (Este fue sustituido por otro de noviembre de 1939.)

En 1936 se fundó la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores, que promovió, por medio de Circular a los gobernadores, la creación de la misma institución en todo el país, elaboró un proyecto de Ley, que pudiera servir de modelo para todos los Estados; se expresaron las cualidades que deberían tener los diversos miembros del personal, y presentó ante cada gobierno local, después del estudio concreto, un proyecto de presupuesto en el que estaban comprendidos los gastos del Tribunal y los sueldos del personal.

Armada con estos materiales, la Comisión, se trasladó total o parcialmente, y previa solicitud de audiencias, a diversas entidades federativas, dejando fundados los Tribunales para Menores en Toluca, Mex., en Puebla, Pue., en Durango, Dgo., en Chihuahua, Chih. y en Ciudad Juárez, Chih. Además de haber logrado que algunos gobiernos locales crearan la institución sin la intervención personal de la Comisión.

Todavía en este momento, no existen en todos los Estados.

El 22 de abril de 1941 se expidió la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, que derogó a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común y al Código de Procedimientos penales del D.F. y Territorios. Esta Ley contuvo errores fundamentales, como es facultar a los jueces a que impongan las sanciones que señala el Código penal, meras penas. Conforme el artículo 20 de nuestra Constitución Federal, sólo pueden imponer penas las autoridades judiciales, pero el Tribunal para Menores (ahora consejo Tutelar) es autoridad administrativa, no judicial y por tanto estaba incapacitado para imponer penas.

En el año de 1971, estando como Director General de los Tribunales para Menores del D. F., el Doctor Héctor Solís Quiroga, y en vista de las graves imperfecciones de la Ley de 1941, sugirió a la Secretaría de Gobernación, la transformación del tribunal para menores en Consejo Tutelar, tomando como edad límite la de 18 años.

La base legal que el Consejo Tutelar del D.F. tomaría era, que siendo consejeros tutelares los que debían decidir el tratamiento de cada menor, no podrían imponerles sanciones

que tuvieran carácter retributivo o punitivo. La Procuraduría General de la República, convocó a un Congreso sobre el Régimen Jurídico de Menores, y se propuso a dicho Congreso el cambio a Consejo Tutelar dando sus características en la ponencia oficial de la Secretaría de Gobernación. Dicha ponencia fue aprobada y se tenía un primer período de 48 horas para resolver inicialmente la situación del menor, con la intervención del promotor, que tomaría a su cargo su representación cuando los padres estuvieran incapacitados o fueran profundamente ignorantes para defenderlo y hacer que esa resolución y las posteriores fueran apegadas principalmente a las necesidades del menor como persona, y con ánimo de protegerlo de un futuro negativo.

Después del Congreso se elaboró un proyecto de Ley y fue enviada al Congreso de la Unión, discutida en el período de sesiones de 1973 y puesta en vigor en 1974. Al Dr. Solís Quiroga le tocó fungir como Presidente fundador del nuevo Consejo Tutelar.

Ante el ejemplo del D.F., la mayoría de los Estados de la República Mexicana han organizado instituciones similares, contando con varias de ellas dentro de su territorio el Distrito Federal, Jalisco y Chihuahua, entre otros.

Era característica de la institución, el contar con su Centro de Recepción, para los menores que llegaran por primera vez. En este estaban clasificados en menores y mayores de 14 años, al igual que las mujercitas. El objeto era evitar su contaminación al tratar con otros que tuvieran antecedentes, y estuvieren alojados en el Centro de Observación. Se daría una primera resolución dictada, como máximo, a las 48 horas del ingreso. Muchos pasarían a cargo de su familia.

Los que permanecieran se alojarían en el Centro de Observación, por el plazo que durara el estudio, diagnóstico y resolución del caso, con un mínimo de dos días y un máximo de 45, en caso de difícil decisión. (51)

Por lo anteriormente expuesto, es de recalcar el hecho que cada país, en base a su cultura ó evolución que en sí ha sufrido, ha tenido diversos tratamientos para con el menor infractor.

A través de los antes mencionado se detecta que ese sujeto menor de cierta edad, ha ido evolucionando, tanto a nivel personal como del tratamiento que el mismo se le da.

También podemos concluir que ha habido países que a comparación de otros, el tratamiento que le da al menor, se podría definir como primitivo, así como hay otros, como el



nuestro que en sus diversas leyes como la que Crea el Consejo Tutelar para Menores, da un amplio marco al tratamiento que a los referidos menores deba darse.

Cabe hacer la aclaración que lo expuesto es lo que los diversos documentos se no ha guardado para hacernos conocer dicha evolución, quedando la cuestionante abierta de que si lo escrito y por lo tanto transcrito, concuerda fielmente con la realidad vivida por los infantes en la historia.

## NOTAS A PIE DE PAGINA CAPITULO PRIMERO

- 1.- Pérez Vitoria, Octavio: La Minoría penal.- Ed. Bosch, Barcelona, España, 1940, p. 14
- 2.- Raggi y Ageo, Armando M.: Criminalidad juvenil y defensa Social.- Ed. Cultura, S.A., Habana, Cuba 1937, Tomo I, pp. 41 y 42
- 3.- Ibidem, p. 14.
- 4.- Pérez Vitoria, O. : Op cit. pp. 35-36.
- 5.- Raggi y Ageo.: Op cit pp. 15-16.
- 6.- Pérez Vitoria.: Op cit p. 14-15.
- 7.- Ibidem, pp. 15 y 43.
- 8.- Raggi y Ageo: op. cit. p. 15-16.
- 9.- Pérez Vitoria, O.: Op cit pp. 20-21
- 10.- Raggi y Ageo : Op. cit. p. 20-21
- 11.- Ibidem, p. 16
- 12.- Peña Hernández, José: La Delincuencia de los menores.- México, 1937, pp. 30-31
- 13.- Ibidem, p. 31
- 14.- Raggi y Ageo.: Op cit p. 39.
- 15.- Ibidem, pp. 17-18
- 16.- Gómez Meza, Antonio: Organización y funcionamiento de un tribunal tutelar de menores, Ed. Bailly Bailliere, S.A., Madrid, España, 1935, p. 17
- 17.- Pérez Vitoria: Op cit. pp 24 y ss.
- 18.- Gómez Meza: Op cit. p. 17
- 19.- Raggi y Ageo:Op cit. p. 39.
- 20.- Pérez Vitoria: Op cit. p. 25.
- 21.- Ibidem, p. 23.
- 22.- Pérez Vitoria: Op cit. pp. 35-37
- 23.- Raggi y Ageo: Op cit. p. 40.
- 24.- Ibidem, p. 39.
- 25.- Pérez Vitoria. Op cit. pp 36-34
- 26.- Ibidem, p. 39.
- 27.- Cuello Calén, Eugenio citado por Héctor Solís Quiroga en su obra Justicia de Menores: Ed. Porrúa, México, 1936, p. 21
- 28.- Pérez Vitoria: Op cit. pp. 41-42
- 29.- Ibidem, p. 55
- 30.- Raggi y Ageo: Op cit. p. 49

- 31.- Pérez Vitoria: Op cit. pp. 83-84.
- 32.- Peña Hernández: Op cit. pp. 29,31 y 32.
- 33.- Raggi y Agao: Op cit. p. 50.
- 34.- Peña Hernández: Op cit. pp. 29 y 33.
- 35.- Middendorff, Wolf.- citado por Héctor Solís Quiroga: Op cit. p. 27.
- 36.- Solís Quiroga, H.: Op cit. p. 28.
- 37.- Pérez Vitoria, O.: Op cit. pp 54-55.
- 38.- Raggi y Agao: Op cit. pp. 40.
- 39.- Pérez Vitoria: Op cit. p. 46.
- 40.- Raggi y Agao: Op cit. p. 40.
- 41.- Pérez Vitoria: Op cit. pp. 47 y ss.
- 42.- Ibidem, p. 49.
- 43.- Solís Quiroga: Op cit. p. 43.
- 44.- Ibidem, p. 44.
- 45.- Ibidem, p. 29.
- 46.- Peña Hernández: Op Cit. pp 32-34.
- 47.- Solís Quiroga: Op cit. p. 31.
- 48.- Peña Hernández; Op cit, p. 33.
- 49.- Ibidem, p. 32.
- 50.- Solís Quiroga: Op. cit. p. 33.
- 51.- Ibidem, p. 34 a 39.

## CAPITULO SEGUNDO.-

## CAUSAS QUE INTERVIENEN EN LA CONDUCTA ANTISOCIAL DEL MENOR INFRACTOR.-

Hay quienes piensan que la antisocialidad infanto-juvenil es un problema de autoridad y de disciplina de falta de autoridad y de ineffectividad en la represión. Pero en realidad la antisocialidad es una enfermedad social con profunda raíces y, como toda enfermedad, con una serie de signos y síntomas peculiares.

El tratamiento de la antisocialidad, incumbe a un enfoque multidisciplinario: El jurista, el psicólogo, el sociólogo y muchos más tienen su lugar y función en esa red que es el tratamiento del menor infractor.

Sabemos que gran parte del comportamiento humano se basa en la adhesión a las reglas de la sociedad, pero este conocimiento no está completo en tanto no sepamos cuándo y porqué motivo se violan estas reglas.

Lacan (24) ha sido quien más eficazmente ha abordado el problema de la alteración de la relación con el prójimo que es esencial en el plano criminológico. El factor más puede ser comprendido dentro de una realidad no sólo humana sino también, intersubjetiva. Es en la relación de sujeto a sujeto reconociendo al otro como sujeto, que la agresión criminal

Feral y la Ciencia del delincuente es la Criminología, así como la reacción de la sociedad por un delito es la pena en tanto que el objeto de la criminología es el delito.

Ahora bien la diferencia entre delito y crimen consistía en que los primeros eran perseguidos por los particulares en tanto que los segundos eran delitos graves perseguidos por el Estado. Esta distinción existía entre los Romanos. (56)

Es por ellos que no todo sujeto antisocial o desviado es un delincuente; no todo delincuente es un antisocial; no toda desviación comporta delito, ni todas las conductas previstas por las leyes penales deben considerarse a priori como antisociales.

Una conducta no puede ser considerada criminal o antisocial por el solo hecho de estar prohibida por la ley.

Debemos empezar por definir que la conducta antisocial es todo aquel comportamiento humano que va contra el bien común, en tanto que el delito es la acción u omisión que castigan las leyes penales, es la conducta definida por la ley.

Ahora bien, hay que señalar que el Bien común, definido en el Concilio Vaticano II, como el conjunto de condiciones de la vida social que hace posible a las asociaciones y a cada uno de sus miembros el logro más pleno y más fácil de

apta a un delincuente. Pero debe saberse que la delincuencia es un problema socialmente no solamente porque se manifiesta por conductas sancionadas, sino también porque en ellas gravitan las condiciones en que se desarrolla la vida del hombre; ansias, la subalimentación, el analfabetismo, la ignorancia y las continuas frustraciones. Los diferentes sistemas socioeconómicos producen determinadas conductas delictivas. Es decir, que no solo es necesario un estudio de la personalidad del delincuente, sino también, un análisis dinámico de nuestra sociedad, en particular con estudios empíricos ubicados en el contexto de un sistema social.

Antes de entrar en la determinación de las causas o factores que intervienen en la conducta antisocial del menor infractor, es necesario hacer una introducción o recopilación de términos y conceptos aplicables al caso concreto.

Es fin de la criminología, la determinación de la criminalidad en el terreno teórico que debe llegar a acogerse en lo práctico, así mismo propone al estudio completo del criminal y del crimen considerado este no como una abstracción jurídica, sino como una acción humana, como un hecho natural y social. (35)

Es por ello que la ciencia del delito es el Derecho

la propia perfección.

Juan VIII en *Plato et Aristoteles* y en *Pagan in Terra* lo define como el conjunto de las condiciones sociales que permiten y favorecen en los seres humanos el desarrollo integral de su persona. (97)

El objeto de la criminología es la conducta antisocial y los sujetos que las comete, no siendo las prisiones solamente las definiciones legales del delito y la descripción que los códigos penales hacen de las conductas delictuosas sino sería limitado por los caprichos de un legislador.

El considerar que la definición jurídica del objeto de la criminología, es decir que es lo que la ley dice y no toda conducta antisocial y el sujeto, es olvidar que la realidad es cambiante en tanto que la ley es estática y por lo general atrasada lo que lo obligaría a vivir con 20 o 30 años de atraso según el código que le toque.

Es decir, no podemos aceptar que una conducta sea considerada criminal o anti-social por el solo hecho de estar prohibido por la ley.

#### **Conducta antisocial y delito.-**

Antes que diferenciarlas hay que distinguir entre diversos tipos de conductas:

**a) conducta social.-** Es la que cumple con las adecuadas normas de convivencia, la que no agrada en forma alguna a la colectividad, es la que cumple con el bien común.

La mayoría de las conductas en la buena convivencia son de esta clase, nuestras relaciones con los semejantes siguen determinadas normas (jurídicas-morales-sociales) y buscan la realización de ciertos valores (fealdad, negocio, oración, aprendizaje, etc.). (33)

**b) conducta asocial.-** Es aquella que carece de contenido social, no tiene relación con las normas de convivencia ni con el bien común. La conducta asocial se realiza por lo general en la soledad, en el aislamiento, cuando cerramos la puerta de nuestra alma, los convencionalismos sociales quedan fuera, al quedarnos solos, nuestra conducta queda por lo general desprovista de contenido social.

**c) Conducta parasocial.-** Se da en el contexto social, pero es diferente a las conductas seguidas por la mayoría del conglomerado social. Es la no aceptación de los valores adoptados por la colectividad, pero sin destruirlos; no realiza el bien común, pero no lo agrada.



Ciertas modas, ciertos modos y costumbres diferentes, son captados por la mayoría como extravagantes o francamente desviados. La diferencia con la conducta social es que la parasocial no puede ser aislada, necesita de los demás para poder darse.

**d) Conducta antisocial.-** Va contra el bien común, atenta contra la estructura básica de la sociedad, destruye sus valores fundamentales, lesiona las normas elementales de convivencia.

El ejemplo que puede darse de ésta forma de conducta es clásico: El privar de la vida a un semejante lesiona el bien común; es una conducta indeseable, daña no solo a la víctima, sino a la familia y a la sociedad, destruye el valor supremo: la vida, sin el cual no pueden darse los otros bienes.

A la Criminología interesan sobre todo las conductas antisociales pero esto no implica que desatienda a las conductas parasociales, en cuanto que algunas de estas pueden convertirse con cierta facilidad en conductas francamente antisociales.

Es de aclararse que el término de conducta desviada, tan

utilizado actualmente, es de gran utilidad, principalmente por ser descriptivo y no valorativo y se usa en forma general pues una conducta desviada es una conducta diferente a la generalidad y puede ser parasocial ó antisocial o simplemente en algunos casos asocial.

En tal línea de ideas, la conducta antisocial es todo aquel comportamiento humano que va contra el bien común, es decir aquel que siendo bien de cada uno de los miembros de la comunidad es al mismo tiempo bien de todos.

En tanto el delito es la acción u omisión que castigan las leyes penales, es la conducta definida por la ley.

El bien común puede diferir esencialmente de los bienes particulares, de los bienes de un individuo o grupo de individuos. El Bien común lo es en cuanto sirve a la generalidad de los hombres. (59)

Por lo anterior, el orden social es una necesidad para lograr el bien común, pero solo tiene razón de ser en cuanto logra la realización de este: no pueda entenderse un orden social, jurídico o político sino en función de la totalidad de la colectividad y dentro de esta totalidad se encuentre lógicamente a los menores de edad y el proporcional a estos por ende lo que en justicia les pertenece.

Puede darse el caso que un acto tipificado como delito después de un estudio exhaustivo quede solo en conducta antisocial y viceversa.

LA criminología intenta describir y explicar la conducta antisocial, situarla en un momento y lugar determinado y dar leyes de aplicación universal. Pero no es solamente descriptiva, sino que busca ante todo encontrar las causas que producen y los factores que favorecen el fenómeno y por lo tanto busca resolver los problemas conciliándolos y proponiendo medios para atacar sus factores y causas es decir la prevención de estos.

Causa, móvil, motivo y factor causal son los llamados conceptos operacionales de orden explicativo. (39) Es necesario distinguirlos, pues son utilizados en Criminología en sentido demasiado amplio o excesivamente restringido:

**A) Causa.**— Según la definición de las Naciones Unidas es la Condición necesaria sin la cual un cierto comportamiento no se hubiera jamás manifestado.

Causa es la conexión constante, única y de carácter genético entre acontecimientos naturales, es decir es constante en cuanto implica una conexión necesaria; es universal porque la conexión es tal que dado el efecto, este tiene una causa y

dada la causa ésta producirá un efecto y es genética ya que un suceso engendra otro, no solo lo acompaña.

**B) Factor.**— Por el contrario, es todo aquello que favorezca en cualquier forma el fenómeno criminal, así, el alcoholismo, la promiscuidad, las alteraciones fisiológicas pueden ser factores criminógenos.

**C) Móvil.**— Es el elemento subjetivo que lleva al sujeto a realizar un delito criminal.

**D) Factor causal.**— Es aquel que siendo un impulsante para cometer el crimen en lo general, lleva al sujeto en lo particular a realizarlo.

#### **Causalidad criminológica y la jurídica.**

Criminológicamente buscamos cadenas causales, es decir, no tratamos de encontrar la causa inmediata, sino las mediatas, aplicamos el principio *causa causa causa causati est* (la causa de lo causa es la causa de lo causado), sabemos que atacar la causa inmediata no resuelve el problema.

En la causalidad jurídico-penal solo importa la causa inmediata o se que buscamos la relación causa-efecto unida por el nexo causal y por lo tanto la causa de la causa no es tomada en cuenta como causa de lo causado.

La causa equi es interpretada como la conexión entre la actividad y el resultado natural; en los casos de omisión, los juristas interpretan que en la inactividad, la conexión es normativa.

Es decir, si un sujeto hiere a otro, éste es recogido por una ambulancia, la cual sufre un accidente y el herido muere, el heridor no puede responsabilizarse jurídicamente por homicidio, sino solo por lesiones, la cadena causal ha sido rota.

Si un individuo comete un delito conduciendo su autocóvil en estado de ebriedad y sabemos que la embriaguez es la causa del delito criminalológicamente, se buscará la cadena causal ¿Porqué se emborracha el sujeto? supongamos que lo hace por un problema psicológico causado a su vez por un trauma sufrido en la niñez por culpa de sus padres. Esto es intrascendente para el derecho, no puede responsabilizarse a los padres, pero es de gran interés para el criminólogo que debe atacar la causa primera.

La criminalidad es cada vez más precoz, las edades de iniciación en el crimen tienen una tendencia a disminuir, de manera que cada vez tendremos delinquentes más jóvenes.

Las conductas criminales realizadas por menores de edad son cada vez mayores en número, en calidad y en diversidad.

En los países latinoamericanos cuya tasa de crecimiento es superior al 3 % anual, la distribución de las edades trae consigo un aumento de menores de edad y lógicamente de la delincuencia de menores.

Crímenes que antes eran cometidos solamente por adultos, ahora se ven cometidos por jóvenes, encontrándose el fenómeno de la criminalidad organizada. Asimismo, conductas que antes que eran exclusivas de los jóvenes, ahora principian a verse en niños.

La necesidad de satisfactores (necesidad muchas veces creada artificialmente) hace que muchos jóvenes, al toparse con limitaciones para obtenerlos por vías legítimas y recibiendo una intensa frustración, tenga que conseguirlos por medios que quedan fuera de la ley.

Es rotundo el fracaso en lo relacionado a prevención y tratamiento de la delincuencia juvenil. Esto obliga, desde el punto de vista criminológico, a una profunda revisión de una serie de conceptos que han regido durante bastante tiempo y que posiblemente estén equivocados.

Uno de los aspectos importantes es hacer la distinción y separación entre romanticismo y técnica. El Romanticismo ha hecho gran daño y ha impedido una correcta solución del problema. Debe hacerse una diferencia clara y tajante, entre el verdadero delincuente juvenil que realiza conductas de una gran gravedad (Violencia, Asalto a mano armada, homicidio, etc.) y los niños antisociales, de naturaleza culposa o de una gravedad inferior y que de haberlos cometido un adulto no serían considerados delincuentes. (20)

Finalmente, el deseo de tratar también a casos puramente asistenciales por parte de las autoridades encargada de prevención y tratamiento de menores delincuentes, hace dispersar esfuerzos y cometer en ocasiones serias injusticias.

La idea de protección y tutela han causado, en múltiples ocasiones graves violaciones a las garantías individuales de que debe gozar todo ciudadano y a razón mayor todo menor.

Es muy necesario hacer estudios profundos de los verdaderos factores de la delincuencia juvenil, y hacer un replanteamiento en cuanto a medidas de prevención y tratamiento.

## CAUSAS PSICOLÓGICAS QUE INTERVIENEN EN LA CONDUCTA ANTISOCIAL DEL INFRACTOR.-

El tratamiento de los trastornos psicológicos de los menores, difiere en muchos aspectos del tratamiento que se da a los problemas psicológicos del adulto. En gran parte ésto se debe a que el niño está viviendo la fase más activa del proceso de desarrollo. Su personalidad está meros estructurada y formada y de una etapa del crecimiento a la otra, necesita rápidas modificaciones en la conducta.

El niño es una personalidad cambiante; para que su crecimiento emocional ocurra de manera natural y espontánea, necesita recibir afecto, comprensión, seguridad y disciplina, y necesita también ser estimulado por el éxito y la aceptación social.

También es necesario que el menor sienta satisfacción en su relación con los padres, que su individualidad sea respetada por sus padres y que tenga confianza en su propia fuerza y en su capacidad como persona con derechos propios.

Las desadaptaciones de la niñez a veces se originan a una sola causa, pero lo más frecuente es que surjan de la acción combinada de varios factores, especialmente de tipo emocional y situacional. Las alteraciones y distorsiones en



el proceso del crecimiento de la personalidad dan como resultado que ciertas fases de la personalidad del menor quedan sin desarrollarse. Las fases no desarrolladas pueden haber surgido de factores como la lucha de la madre por retener al niño, como una parte no diferenciada de ella misma. Como consecuencia de esa lucha, el niño no obtiene el amor natural, ni la guía o dirección necesarias para desarrollarse y transformarse en una personalidad independiente, que haga efectivas sus potencialidades individuales y cumpla con sus responsabilidades. (61)

Por otra parte, la falla en el desarrollo de la personalidad con resultante incompetencia del niño para manejar en forma eficiente y realista las cuestiones de la vida, puede originarse en el hecho de que el niño mismo ha luchado por proteger su nivel de dependencia contra las demandas del crecimiento, contra el hecho de renunciar a su relación infantil con la madre y contra una organización independiente de sus propios poderes y capacidades.

Según este punto de vista, se ha retardado o bloqueado algún aspecto del crecimiento del niño hacia un "yo" que funcione normalmente, lo cual hace que no pueda manejar sus sentimientos en forma que permita las relaciones personales

suficientes para su desarrollo. (62.)

Dado el punto de vista psicológico, el estudio que se haga de un menor infractor consiste en comprender su activación para cometer un hecho ilícito, no se define el delito, en descubrir el valor de la reacción personal como consecuencia de la fuerzas y factores que lo determinan.

Como ya mencionamos, la agresividad en los niños es abierta porque no está inhibida como los adultos, pudiendo expresar sus sentimientos a veces a través de actos hostiles de carácter antisocial. La falta de inhibición contribuye a todo tipo de agresión, cuando se extravasa, se olvidan los controles sociales, el sentido común es pobre, expresándose abiertamente.

La conducta agresiva constituye una de las maneras en que los menores tratan el medio ambiente, mientras tratan de hallar independencia, porque aún no ha aprendido a racionalizar una salida a sus impulsos, mientras tratan de manejar las exigencias ambientales. Cuando se presenta la infracción en los menores así como en los jóvenes, éstos no son responsables para el Derecho Penal, por los que no ameritan castigo y al infringir la ley, llegan al Consejo Tutelar cuyo función es la de orientar y la de proteger. (63.)

Las principales infracciones del menor son el robo, que es el más frecuente, sus causas son variables según el sujeto, pueden deberse a grandes diferencias de ambiente, de las llamadas clases sociales; puede tratarse de robos generosos en los cuales el menor pide objetos o dinero para disfrutarlo entre sus compañeros, haciéndolos creer en la situación desahogada de la familia; los robos también se llevan a cabo por compensación de complejo de inferioridad o por necesidad de afecto que desplazan hacia el objeto del que se ha apoderado.

Dentro de la amplia gama de elementos psicológicos que pueden conformar la dinámica antisocial, nos referimos a los siguientes. (24)

#### **Area Intelectual.-**

Es la habilidad de adaptarse por medio del pensamiento consciente a situaciones nuevas y su relación con las conductas antisociales.

Fuera de los estudios primitivos (Goering, 1913 y Goddard 1914) todos aquellos que han sido técnicamente sistematizados y planeados válidamente desde el punto de vista estructural, arrojan, al comparar la muestra de menores infractores de un mismo medio socio-cultural

Es así como desde el punto de vista criminológico, no podemos hablar de una mayor preponderancia de deficiencia mental entre los infractores.

Se observa, en cambio, una relación entre las conductas antisociales primitivas, anárquicas, violenta y el bajo nivel intelectual. Así como una mayor capacidad mental en los ilícitos más elaborados.

#### **Area de Personalidad,**

Aunque en su estructurada no existe una diferenciación específica entre los infractores y aquellos que no lo ha sido, se han constatado que en muchos de los que no han infringido la norma, se observan múltiples elementos criminógenos. En consecuencia podemos afirmar que existen en algunos factores de la personalidad que se acentúan en el infractor.

Dentro de estos factores, encontramos al egocentrismo, al cual se describe como la tendencia a referir todo a sí mismo, a convertir su "yo", su personalidad, en el centro del mundo.

Dentro de esta forma de conducta hay varios tipos:

**Egocentrismo Intelectual.**- Consiste en valorar de tal modo los propios juicios, enfoques, posturas intelectuales, etc.,

que en nada se alteran los puntos de vista, aunque ni se acepta que se modifique, por lo mismo, el propio modo de ver las cosas.

Otra de las características es la tendencia a imponer a los demás las propias ideas, especialmente de modo coercitivo.

**Egocentrismo afectivo.**- Consiste en acaparar para sí la atención, cariño y miras de los que le rodean. Por lo mismo es típico de esta forma la excesiva reacción ante la frustración.

**Egocentrismo Social.**- Este tipo es que procura ponerse en el papel central, en el que lleva la voz cantante. Al intentar explicar porqué el egocentrismo fácilmente cae en el acto antisocial, hemos de partir de la tesis de que éste, especialmente el de tipo intelectual, no es capaz de enjuiciar objetivamente las cosas, sino tan solo desde su ángulo de enfoque, que a su vez tiene dos variantes: - Respeto a sí mismo: El Egocentrismo antisocial, trata de justificar su conducta ante sus propios ojos, para ello utiliza una serie de razonamientos (mecanismos de racionalización) que tienden a desvalorizar los argumentos

o enfoques de los otros, los valores presentes en la sociedad en que convive.

-Respeto a los demás: El esquizotípico adopta ante los que lo rodean una postura vehemente, torpe, crítica y acusadora, al no sentirse culpable de sus fallas, acusa el entorno como medio de liberación.

Tales acusaciones pueden abarcar totalidades diversas: la de culpa a la sociedad de su estado; la de injusticias recibidas de parte de su familia, amigos y demás grupos en que convivió. Lo que tal estado solo facilita el paso al acto criminal, sirve que en casos extremos pueda llevar al sujeto a cuadros delirantes de tipo paranoide.

#### **Labilidad Afectiva.-**

Esta característica ha sido estudiada profundamente por psicólogos y criminólogos. Labilidad es la forma de ser de la afectividad que está sujeta a fluctuaciones muy notables; es así como en breve tiempo y por estímulos ambientales relativamente desproporcionados, pasa el lúbil de un estado de ánimo a otro, que de nuevo desaparece para dejar a un tercero.

El sujeto lúbil es por tanto voluble y caprichoso, se deja influir vehementemente por el entorno social y

especialmente por los estímulos afectivos del mismo y en tal sentido es fácilmente sugestionable, aunque la sugestión pueda dejar de actuar con la misma rapidez que comenzó, la labilidad afectiva tiene como consecuencia al que la conducta punitiva no actúa o ejerce solo un reflejo muy limitado en el antisocial.

El antisocial con afectividad lábil no es intimidado por la idea de castigo, que ve muy lejano e improbable: puesto que por una parte, se presume escapar fácilmente a la persecución de la justicia y por la otra aspecto le resista excesivamente el rigor del castigo.

El lábil se adapta rápidamente a todos los ambientes y por ello al volverse a encontrar con su medio habitual al salir, vuelve a los errores y por lo tanto para su total readaptación se logra si se modifica la estructura de su personalidad del lábil que no se logra con un tratamiento fundamentalmente psicoterapéutico y conseguir que radicalmente cambie de ambiente.

#### **AGRESIVIDAD.-**

Señala dos tipos: **Positiva:-** que viene a ser el conjunto de tendencias activas del individuo, afirmativas de sí mismo

y dirigidas hacia el mundo exterior con el fin de construirlo y dotarlo en su beneficio. Se trata por lo tanto de la capacidad que tiene un individuo de realizar exteriormente sus planes.

**Negativa.**- Que es el tipo más frecuente. Se define como la cualidad que desaxia los actos y actitudes de carácter hostil, destructor y perverso.

Por otro lado podemos distinguir varias clases de agresividad conforme a su manifestación, su grado, su dirección y el resultado que obtiene en orden de conseguir su objeto: la transformación del mundo externo.

## FACTORES SOCIALES DE INFLUENCIA (45)

### LA SOCIEDAD.-

El amplio campo de la Colectividad ejerce sobre todos y cada uno de sus miembros, multitud de influencias; dentro de estas las más prominentes:

- 1.- Fomentar el desarrollo de la personalidad.
- 2.- Facilitar en lo posible el logro de la felicidad.
- 3.- Promover y defender los valores humanos y culturales.



Existiendo una cuenta que es la capacidad que toda sociedad debe tener de separar y proteger al hombre en su fundamental necesidad de cobijo emocional.

Para alcanzar sus objetivos la sociedad debe gozar de un equilibrio en su estructuración que le proporcione estabilidad, ya que de ello dependerá en alto grado que dentro de ella se puedan llevar a cabo sus diversas funciones.

El ambiente social inicia su influencia sobre el joven mucho antes de que termine o madure su desarrollo corporal y mental y continúa o persiste su intervención de manera permanente sobre su personalidad. El clima social actúa sobre el joven primero indirectamente a través de su influjo sobre la vida familiar y directamente cuando este toma contacto con la sociedad, durante su proceso de incorporación a la misma como un miembro más de la colectividad.

El mundo social, lo mismo que el familiar, actúa sobre la conformación de los jóvenes mediante dos tipos de comunicación. Una equivalente a las comunicaciones verbales y otra de naturaleza paraverbal marginal o de fondo.

La primera se haya representada por los métodos educativos, es decir por las técnicas pedagógicas de orden técnico

profesional. La respuesta corresponde a los influjos que indirecta e involuntaria e inapreciablemente la sociedad va depositando en la mente del niño y del joven a través de la pauta de la vida, costumbres y costumbres de los mayores a los que se considera como modelos o ejemplos, es decir por la peculiar manera de ser de la sociedad y a decir verdad no es el más adecuado para la perfecta conformación de la juventud y no es exactamente el de separar y proteger al hombre en su necesidad de estíjulo emocional.

Los sectores donde mayor intensidad se produce el fenómeno de la antisocialidad juvenil presentan graves defectos de la función formativa de su ambiente y todo ello consecuencia de la crisis de la sociedad tradicional.

#### LA FAMILIA.-

Otro de los factores de importancia es la familia, ya que esta constituye la institución fundamental de la sociedad de profundas raíces humanas.

Esta surge espontáneamente en el desarrollo de la vida del hombre al impulso de ciertos e importantes instintos como son el social, el sexual y la repulsa a la soledad y ella, la familia, con su protección material, su función educativa y tutelar, la ejemplaridad de los padres como guías, consejer-

ros y como prototipos humanos a quien admirar e imitar sobre todo como fuente de comprensión y cariño, representa para el niño y el joven además del modelo básico para su desarrollo y formación, la protección y la seguridad emocional.

Pero con frecuencia esta función formadora y estructuradora de la familia no se cumple porque su clima emocional no lo permite.

Hay que mencionar diversos tipos de familias inadecuadas o no en la función formadora de los varones:

#### **Familia idénea o normal.-**

El niño o el adolescente, durante su permanencia en el seno familiar, necesitan para su normal y más alto grado de desarrollo mental, de una familia funcionalmente sana desde el punto de vista psicológico en sus dos cualidades: positiva en factores estimulantes y negativa o carente de factores perturbadores.

En nuestro concepto, la familia sana, óptima o normal es aquella que proporciona amor o afecto; aceptación; tolerancia por los padres y sensación de seguridad y estabilidad.

Por ello se deben cubrir estas tres necesidades:

**PRIMERO.**— Que el niño se sienta querido, que tenga satisfechas sus necesidades de afecto, para ello precisa de un ambiente que perciba el cariño no solo de manera directa y personal, sino también de manera indirecta porque exista entre los demás miembros un clima de seguridad emocional y colectiva.

**SEGUNDO.**— Que se sienta la autoridad familiar, acostumbrándose a poñer y respetar la escala de valores humanos; En este caso se hace necesario el castigo en el puro sentido pedagógico que debe tener todo correctivo, o más que el físico el de la corrección mediante la privación de concesiones, privilegios y caprichos para ir responsabilizando al menor del buen uso de su libertad.

**TERCERO.**— Que sea en los modelos familiares seres idealizables y dignos de identificarse con ellos. En este postulado requiere una manera de vida y conducta por parte de los mayores que sirva de ejemplo y actúe a la ventura juvenil a la idealización de los mismos.

En conclusión, la familia ideal sería aquella que influya mas favorablemente sobre los jóvenes mediante ese lenguaje inarticulado que es el ejemplo. (66)

Hilda Merichiori, en su obra, señala que es evidente que el ambiente familiar y los procesos de interacción tienen gran influencia en la conducta delictiva.

Considera al delincuente como un emergente del grupo familiar, espórate y consecuencia de las tendencias del grupo. La familia es un grupo que funciona como un sistema de equilibrio, inestable o dinámico, estructurado en torno a las diferencias de sexos, edades y alrededor de algunos roles fijos y sometidos a un interjuego interno y a un interjuego en el subgrupo.

Por eso afirma que la familia es portadora de ansiedad y conflicto. La estructura familiar y las actividades desplegadas por ella, contribuyen esencialmente a determinar la naturaleza específica de la conducta delictiva.

El hombre no roba o mata porque nació ladrón o criminal, el delincuente al igual que el enfermo mental realiza sus conductas como una proyección de su enfermedad. Mientras que el hombre normal, consigue reprimir las tendencias criminales de sus impulsos y dirigirlos en un sentido social, el criminal fracasa en esta adaptación. Es decir, que los impulsos antisociales presentes en la fantasía del individuo normal son realizados activamente por el delincuente. (67)

Difiere en tanto al término usado de "enfriado", así como el que se generalice tal término, siendo que entiendo, debía ser usado como a todo desadaptado en cualquier campo, o que simplemente difiere del marco de valores y conceptos o conductas, que la resta sociedad vea como pauta guía.

Dentro de los tipos de familia que proporcionan una influencia nefasta en la estructura del cabal desarrollo emocional de sus hijos que los empuja a expresiones reactivas susceptibles de infringir normas sociales y la buena convivencia tenemos:

#### **Familia Invertida.-**

En esta familia la madre aborrece su femineidad y el padre solo acepta a medias su papel masculino.

La familia es una especie de patriarcado donde la madre es casi la autoridad absoluta. El considera que su papel ante los niños es secundario y dedica gran parte de sus energías a su trabajo a otras actividades no relacionadas a la familia.

Todo el clima emocional de la familia hace que los niños esperen que su madre adopte todas las decisiones importantes y sea la figura autoridad predominante.

### **Familia Sobretrabajada.-**

Esta podría describirse como aquella donde ambos padres viven intensamente ocupados en actividades de afuera que a menudo son financieramente rentables, pero que dejan el hogar emocionalmente estéril.

A menudo los padres trabajan para adquirir más lujos, comodidad. Estas ganancias materiales raras veces contribuyen a favorecer el desarrollo emocional de los hijos, a los cuales se abandona o deja en compañía de otros adultos que no tienen ningún interés emocional en su formación.

Los padres de verdad, viven agotados e irritables y eventualmente aprenden a descargar a los niños la misma sobria dedicación al trabajo que ellos mismos tienen.

### **Familia Hiperemotiva.-**

Se caracteriza porque tiene una gama de expresión emocional más amplia de lo común.

Los niños nacidos en una familia así, aprenden al poco tiempo a gritar para hacerse oír. Presencian violentas discusiones entre los padres y quizá hasta los ven atacarse a golpes.

Ahora bien mientras el niño el adulto permanezca en un medio compuesto por individuos similares, su ajuste parecerá adecuado, pero en cuanto entran en contacto con personas cuyos antecedentes son más variados, distintos y no reflejan esta turbulencia emocional, no pueden ajustarse convenientemente.

#### **Familia Ignorante.-**

Sería aquella donde los padres, por tal o cual motivo, carecen de conocimientos generales sobre el mundo que los rodea. Los adultos están cargados de prejuicios, son tendenciosos, tienen puntos de vista limitados y exponen a sus hijos a su concepto cerrado e inhibido del mundo y de la gente que los rodea.

No obstante, si los niños acostumbrados a este ambiente, se aventuran a salir de éste, estarán mal preparados para tratar con otras personas de antecedentes más flexibles y más cultos. Los primeros maestros de todo niño son sus propios padres y resulta sucesamente difícil que cualquiera, sea un docente profesional u otro, consiga borrar posteriormente los errores conceptuales previos a las limitaciones causadas por prejuicios inculcados con anterioridad.



### La familia intelectual.-

En ésta los padres desuellan en actividades intelectuales, pero son inhibidos en la expresión de sus emociones.

Aunque fomentan la actividad intelectual en sus niños, combaten activamente todo despliegue normal de sentimientos, aunque ello atente contra sus propias actitudes. Muchas veces este tipo de padres tienen mucha educación y cada cual se dedica a sus propios intereses intelectuales.

### La Ciudad.-

El medio urbano es indudablemente una influencia criminógena determinante, en primer lugar porque en él la sociedad humana alcanza mayor densidad y por cuanto esto sucede, los servicios a la comunidad se entorpecen o extinguen apareciendo como respuesta la corrupción y la antisocialidad.

Asimismo, esta característica ciudadana propicia mayores oportunidades para la impunidad del infractor y para la comisión de hechos antisociales sobre todo contra la propiedad, ya que los estímulos que brinda el dinero se viven con mayor urgencia y la difusión o comunicación de ideas despierta necesidades falsas.

### La Vivienda.-

Si bien no es de manera fundamental, las condiciones de la habitación y sus características sí tienen determinadas influencias en la antisocialidad.

Los ilicidas vecindades y los conjuntos habitacionales en los que se habitan numerosas familias, a veces promiscuamente, son verdaderas incubadoras de delitos. Los menores conviven allí con la prostitución clandestina, el borracho consuetudinario, el padre o la madre crueles, el de las vecinas que riñen y se injurian en medio de un grupo de curiosos, etc. En este medio el niño encuentra a sus iguales, y con base en su necesidad social se organiza fácilmente la pandilla, donde los conflictos personales proporcionan un sentimiento de cohesión y una dirección a lo antisocial.

### LAS MALAS AMISTADES.-

Indudablemente que el ejemplo es un factor importante en la estructuración del modo conductual del ser humano. El niño, el adolescente, se vuelve infractor o antisocial al aprender y hacer tuyas las maneras incorrectas de los malos amistados y al ver como los adultos fuertes y poderosos infringen la Ley. Así los menores con carencias familiares, educar-

tivas, etc., entran en contacto con excesiva frecuencia con personas de más edad, de claras actitudes antisociales, de quienes aprenden a rechazar los principios legales y adquieren la habilidad en la infracción de la norma. Es cierto que todos estos factores actúan en alguna medida a posibilidades de conflicto, tentaciones y restricciones, pero allí donde el niño o el adolescente percibe o experimenta más elementos en favor del delito que en contra de él, se convertirá en un antisocial.

#### **Los medios de difusión.**

La comunicación, cualquiera que sea la técnica que se usa, constituye el vehículo más importante para difundir ejemplos e ideas.

Nuestra sociedad, llena de espectáculos y divertimientos que entretienen su imaginación, llena de temas de conversación y guardada en lo recóndito de su inconsciente un agudo resentimiento para el medio circundante, pronto convierte al delincuente en un héroe que sabe hablar a la policía, desafiar a los jueces y afrontar las penalidades y hasta la muerte con coraje.

### El cine y el Teatro.-

El cine es un medio de comunicación de gran influencia. Los actores de cine son familiares a gran público, sus maneras de actuar son objeto de imitación, su presencia real arrebatra a multitudes tras ellos.

Los gangsters, los truhánes, los cíesni prostitutas que el cine brinda en vivo y a todo color a los espíritus infantiles y juveniles, y que se presentan con un realismo tan impresionante que forman escuela cuando tales ejemplos prohibidos a delito, se convierten en la mejor escuela.

El teatro a través de su desarrollo histórico ha sido reconocido como método recreativo de gran influencia cultural, constituye un eficaz instrumento que actúa sobre las conciencias; pero cuando este medio como ha ocurrido de tiempo atrás a la fecha, sólo proyecta violencia, pasiones desviadas y carece su dirección pedagógica, se convierte en mal ejemplo y obstáculo para el progreso cultural.

### La comunicación escrita.-

Una variedad válida en el terreno del periodismo escrito es la tendencia al uso del sensacionalismo y amarillismo como medio de atraer a los lectores. Una prueba de esto es la amplia difusión que tiene la llamada nota roja, que no es

otra vez que información de crímenes y sucesos policíacos nacionales o extranjeros gubernativamente buculentos. A éstos podemos comentar que la información que dan los periódicos de hechos criminales, no obedece a una necesidad social ni tiene importancia desde el punto de vista del interés colectivo; constituye un factor que incrementa la circulación aprovechando la natural morbosidad de las personas de limitado desarrollo cultural y de deformadas tendencias psicológicas, en los que despiertan curiosidad tal sea los actos delictivos, especialmente los delitos contra las personas, las tragedias personales y los hechos sangrientos.

Es necesario señalar los daños que causa este tipo de publicaciones sus abusos en la libertad de expresión, envenena a la juventud, pervierte a la niñez y deforma o contribuye a la degradación de personas que sin una sólida formación se dejan arrastrar por los malos ejemplos. (48)

Independientemente de lo anterior, diversos autores o corrientes han definido sus propias Teorías del Delito, entre las cuales podemos encontrar con mayor insistencia las siguientes:

**Teoría de la asociación diferencial.**— Se basa en un Learning process, es un proceso de aprendizaje, conforme al cual la

conducta criminal es algo aprendido; así de la misma manera que no puede inventarse nada mecánicamente ni tener un conocimiento de lo mecánico, tampoco puede inventarse el delito o cometerlo sin poseer previamente un conocimiento del mismo, sin pasar por un proceso de aprendizaje delictivo. Este tiene lugar mediante la interacción personal con miembros del mismo grupo. La persona deviene del mismo grupo. La persona deviene delictiva al ponerse en contacto con patrones o modelos delictivos y al aislarse de los antidelictivos. (39)

**Teoría de la desorganización social.**— Considera al delito como consecuencia de la falta de una organización adecuada de la sociedad, e implica que si ésta estuviera mejor organizada el delito disminuiría y si lo fuera en forma permanente, dejaría de existir.

Esta teoría ignora que ninguna estructura social se haya libre de contradicciones, desigualdades y conflictos que evolución y renovación así como impedidas, dan lugar a nuevas formas delictivas. Una nueva organización suprimiría algunas de las antiguas y crearía otras. (40)

**Concepción Biopsicológica del Crimen.**— El Follis considera a

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

lugar a un conflicto entre el individuo y su yo social.

En otras palabras, en tanto la persona es capaz de controlar sus impulsos agresivos e impulsivos y los racionaliza en forma socialmente aceptada, adaptándose a las exigencias de su vida social, y sobre todo, a los valores sociales codificados, dicha persona no cometerá delito alguno. (71)

**Teoría de la desviación social.**— Aunque no trate de explicar causalmente el delito, tiene una gran importancia por la aceptación que ha recibido. Sociológicamente y criminológicamente, postula que el castigo que la ley social crea actúa como factor criminogénico. (72)

#### **Teoría Psicoanalítica de la Delincuencia.**—

Sigmund Freud.— Explica que la labor analítica lo condujo al sorprendente resultado de que las conductas delictivas eran cometidas ante todo porque se hallaban prohibidas y porque su ejecución se ofrecía para su autor en un alivio psíquico.

El sujeto (autor de un hecho) sufre un profundo sentimiento de culpabilidad de origen desconocido, una vez cometida una falta concreta sentía atibada la presión del mismo, y afirmaba por paradójico que parecía el sentimiento de culpa, existía antes del delito y no procedía de él, por el

contrario, el delito es el que procede del sentimiento de culpabilidad. (74)

Para Freud, el sentimiento de culpa, tan importante para comprender las motivaciones criminales, es un conflicto de equivalencia, es decir, la manifestación de la eterna lucha entre las tendencias de vida y el instinto de muerte. Añade que no siempre este sentimiento aflora en el campo de la conciencia, sino que muy frecuentemente se encuentra reprimido en el psiquismo inconsciente.

El mecanismo de defensa, aspecto también muy importante para comprender la dinámica de las conductas delictivas, falla a veces para domar los instintos y de ese modo se producen las acciones agresivas.

Freud, habla de los delinquentes que cometen delitos sin sentimientos de culpa. Estas personas no han desarrollado inhibiciones sociales o creen justificada su conducta por su lucha contra la sociedad. Se refiere a lo que actualmente conocemos por personalidades psicopáticas.

Los niños, según él, cometen pequeñas travesuras para atraer un castigo, luego de este quedan tranquilos, es decir, que el castigo sirve para satisfacer sus necesidades de autocastigo,



erogados de la sensación de culpabilidad que provocan otras faltas más graves. (74)

### ANÁLISIS DE UN MENOR HOMICIDA.-

Roberto Tolaven en su libro "Elementos de Criminología Infante Juvenil, (76) hace un estudio de los factores bio-psicosociales del menor homicida, ya que considera que en este delito, los estudiosos de las ciencias sociales puedan encontrar la manifestación viva y aguda de algunos de sus problemas más difíciles, ya que el mismo, acarrea un daño a la sociedad y este daño va más allá del padecido por la familia de la víctima y la del victimario.

En base a dicho estudio, el autor de mérito esbozó el perfil del menor homicida tipo, con las siguientes peculiaridades.

#### Datos Generales:

Se trata de un menor entre los 15 y 17 años de edad, sexo masculino, con estudios de primaria y su origen es presumiblemente del Distrito Federal.

#### Características del Hecho:

El tipo del hecho es intencional, realizado por un menor primerizo en decir por única vez, cometido con disparo de arma de fuego, en la vía pública, la primera decena del mes de septiembre entre las 13 y las 24 horas.

**Datos médicos del menor:**

Con un índice vital, es decir la relación entre la capacidad y resistencia física del menor, aumentado, con el desarrollo del instinto sexual iniciado entre los 12 y los 15 años y su estado sea de estabilidad.

**Datos Psicológicos:**

En cuanto a su nivel intelectual es subnormal término medio, con características personales con la presencia de una gama de alteraciones que van desde rasgos esquizoides hasta agresividad o depresión patológica.

**Datos Pedagógicos**

El nivel de conocimientos es primario, con un retraso escolar entre 3 y 4 años y aún cuando su estado familiar está integrado, al menor se trabaja.

**Victimología:**

Se trata de un solo individuo de 15 a 20 años de edad, masculino sin ninguna relación entre víctima y victimario, siendo la víctima total y completamente ajena a las motivaciones particulares de los sucesos que devinieron en la pérdida de su vida.

Cabe hacer mención que en los resultados obtenidos y citados con anterioridad se han omitido toda la gama de datos en los cuales se registra un acto delictivo y solo se puntualizó aquellos que en mayor índice se detectaron en dicho estudio, en la inteligencia de que hay personas físicas que realizan su delito en circunstancias y condiciones diferentes a las mencionadas.

Ahora bien, por examinarlo en las peculiaridades antes señaladas podemos tomar en consideración lo siguiente:

Por lo que se refiere a los Edoes Generales, se considera que los sujetos entre los 15 y 17 años, es decir los adolescentes, se caracterizan por sus frecuentes estallidos, disforias y alibajos emocionales, por lo que en esta etapa del crecimiento hay mayor tendencia hacia la conducta infractora que en los años posteriores de la vida.

En relación a la preponderancia en los hechos delictivos o antisociales de que los realizadores sean del sexo masculino, se puede hacer mención que las características físicas tanto de un sexo de otro sexo, constituyen la base para la adscripción de los diversos roles sociales que influyen ampliamente sobre la conducta y esto trasciende aún a las diferencias biológicas entre los sexos.

En cuanto a la escolaridad, hay que considerar que en el propio proceso educativo, conlleva en sí un cúmulo de experiencias que matizan e influyen en la vida del individuo y que van desde las producidas por su inserción en una comunidad independiente a la casa paterna, hasta la influencia directa y formativa de los maestros y compañeros de escuela por lo que en contrario caso, la baja escolaridad y la conducta antisocial tienen una relación estrecha.

Dentro de las características del hecho, la conducta homicida de los autores objeto del estudio en comento, se debió a imprudencia, negligencia, impericia, falta de reflexión y cuidado en su desempeño conductual, sin olvidar que en otros casos, los más numerosos, existió el deseo de causar daño y en algunos casos se observó la presencia de ventaja, alevosía y traición.

Para bien por lo que se refiere a que el hecho fue cometido por un menor prisionero, se debió por un antisocialidad ocasional en la que se reúnen defensas o faltas debido a la ignorancia, la curiosidad o la turbulencia propia de la adolescencia; en estos casos el entorno social es un excitador incesante de esos receptores jóvenes, psicológicamente débiles para estructurar resistencias cuya incapacidad inhibe

bitoria se potencializa por las alagostiones o la aprobación de sus compañeros.

El hecho de que el delito sea cometido en la vía pública se relaciona, ya que la calle es un definido factor criminológico, es allí se encuentran mil y una formas de cometer o ser sujeto pasivo de ilícitos.

Cabe advertir, que el hecho de que en el estudio citado aparezca que el acto delictivo haya sido cometido con armas, ya sea de fuego o punte cortante, denota la enorme facilidad por parte de nuestros jóvenes de obtener las mismas y el elevado índice de violencia que aparece en el modo y el porque de su reacción agresiva implicando también una previa deshumanización de él como individuo y una cosificación de la futura víctima.

Queda a lo anterior, se hace patente que aún cuando el hecho delictivo, en su mayoría, se cometió con arma de fuego o punte cortante, esta, según el estudio, era consecuencia de un hecho de tránsito, con la funesta consecuencia del homicidio.

En cuanto a los datos médicos del infractor, hay que resaltar que son indispensables en el análisis criminológico de cualquier manifestación antisocial, ya que los mismos nos

permitan discriminar la existencia o no de un factor orgánico que interacciona como elemento irritativo o propiciador de la conducta antisocial del menor infractor.

Entre los datos médicos a contemplar, se tiene el índice vital que es el resultante de multiplicar el perímetro torácico medio por cien y dividirlo entre la estatura del sujeto y que se puede decir, está en relación directa a la capacidad y resistencia del sujeto explorado siendo en el estudio del autor señalado, el de que se encuentra arriba del término medio.

En lo tocante al desarrollo del instinto sexual del menor objeto del estudio, se detectó que se trataba de un iniciado en dicho aspecto y cuya edad de inicio oscila entre los 12 y 14 años por lo que la discrepancia entre este punto y la madurez psíquica intelectual y moral, originando en la personalidad juvenil desequilibrios y fenómenos de corrupción según el estudio en comento.

## NOTAS A PIE DE PAGINA CAPITULO SEGUNDO.

- 54.- Citado por Hilda Marchiori.: Psicología Criminal.- Ed. Porrúa, México, 1980, p. 5
- 55.- Rodríguez Manzanera, Luis: Criminología.- Ed. Porrúa, México, 1966, p. 450.
- 56.- Ibidem, p. 455 y ss.
- 57.- Ibidem, pp 478 y ss.
- 58.- Ibidem, pp 82 y ss.
- 59.- Ibidem, p. 29.
- 60.- Ibidem, pp. 498-499.
- 61.- Ibidem, p. 50.
- 62.- Tocaven, R.: Op cit. p. 68.
- 63.- Ibidem, p. 72
- 64.- Ibidem, p. 74
- 65.- Ibidem, pp. 91 y ss.
- 66.- Ibidem, pp 93 y ss.
- 67.- Marchiori, H.: Op cit. pp. 4 y 15.
- 68.- Tocaven, R.: Op cit. pp. 93 y ss.
- 69.- López Rey, Manuel: Criminología.- Ed. Edicol, México, 1968, p. 154 .
- 70.- Ibidem, pp. 90-91.
- 71.- Ibidem, p. 150.
- 72.- Ibidem, pp. 157-158.
- 73.- Marchiori, H.: Op cit. pp. 201 y ss.
- 74.- Tocaven, Roberto: Elementos de criminología infento juvenil.- Edicol, México, 1979, pp. 71 y ss.



**CAPITULO TERCERO.-  
ANALISIS DE LA LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES  
INFRACADORES DEL DISTRITO FEDERAL.-**

Históricamente puede comprobarse que la separación de los menores infractores respecto de los adultos delinquentes, tuvo por objeto evitar la perversión de los primeros al reunirse con los últimos, así como evitar los efectos que las penas producían a los menores.

Como consecuencia, se propugnó por internarlos separados de los mayores y posteriormente se patentizó que un juicio formal, era inconveniente e inoperante para los menores.

Uno de los primeros pasos fue como ya se observó (73) en la cuestión de la publicidad del proceso; ya posteriormente se propusieron las autoridades especiales para encarar las infracciones juveniles .

Se constató que los menores eran dúctiles, maneables, susceptibles de educarse, rehabilitarse o readaptarse a la vida social más fácilmente que los mayores.

Coincidentemente con el surgimiento de la fundación de tribunales para menores o cortes juveniles, se dió el inicio de los estudios sobre menores en que se descubrieron sus diferencias con los adultos y se hizo consciente la necesidad

de entender su conducta. Lo anterior llevó a los estudiosos al razonamiento de que el menor aún infractor, debería protegerse, para lograr su normalización, hasta su madurez.

Fue necesario no solo considerar el acto aislado, sino sus conexiones con la biografía del joven y de ello se comprendió la necesidad de saber si su evolución era normal o patológica.

En lo psíquico como en lo somático y social, se hicieron patentes las diferencias entre un menor y otro y se descubrieron anomalías que se calificaron de hereditarias, congénitas o adquiridas; ahora ya se sabe que puede disponerse de diversas terapias físicas y psíquicas y que es indispensable, en una gran cantidad de casos, no extremar la severidad en el trato oficial para el menor, sino modificar incluso, el medio familiar, al dar tratamiento combinado, somato-psico-social, a un caso.

En lo individual, la necesidad de no reprobar, sino de apoyar y corregir objetivamente. (76)

De lo anterior se percibió la necesidad de proteger al menor en las formas más variadas, para evitar los hechos inconvenientes que influían sobre su vida y las cortes juveniles, los consejeros o los jueces para menores, enriquecien-

ron su caudal de conocimientos convirtiendo su acción en correcta y rehabilitadora.

Fue necesario tomar en cuenta que cada acto del menor puede ser de diversas trascendencias, desde la mera incidencia de la mala conducta, sin ulteriores consecuencias, en la personalidad, hasta el acto, que, siendo producto genuino de la personalidad, implica un fuerte peligro social de no corregirse la dirección de la conducta y sobre todo, de sus motivaciones.

Como resultado del avance obtenido con los menores, ya en la actualidad, los conceptos del delito, proceso, pena, etc., giran en torno, no solamente del acto cometido y de sus consecuencias jurídicas como antes, sino en torno a la personalidad del sujeto como unidad bio-psico-social, y buscando como teleología principal, no ya el castigo, retributivo del delito, no solo la ejemplaridad o la expiación, sino la rehabilitación del delincuente, para lo cual hay necesidad de tomar conocimiento total de su personalidad y de los antecedentes y consequentes del delito cometido. Por lo tanto, supuestamente ha beneficiado a los adultos, con las nuevas corrientes humanistas.

Ahora bien, según la historia de las instituciones de

justicia para los menores, la de los jueces, tribunales o cortes juveniles, tiene en el mundo diversas modalidades. En unos países sigue sirviendo de respuesta emocional contra el delito, que es la pena, en tanto que en otros han dejado de aplicarse castigos para tomar en cuenta las características personales o sociales de los menores, a quienes, de necesitarlo se le aplica el tratamiento requerido, incluyendo las orientaciones al menor y a sus familiares.

En éste último caso, el internamiento ha perdido su carácter retributivo y punitivo, para convertirse en medidas concretas de protección. En México, con la existencia de los Consejos Tutelares, los menores han quedado definitivamente fuera del Derecho Penal desde 1974.

Así es, la Ley que Crea El Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, promulgada el 26 de diciembre de 1974, bajo la denominación de Ley que Crea los Consejos Tutelares para menores infractores del Distrito y Territorios Federales, sigue la línea proteccionista antes enunciada y coloca a nuestro país a la vanguardia en la materia de Derecho Especial para menores, a mi muy particular punto de vista.

Dicha Ley según su artículo 2º, tiene como objetivo esencial, el dar intervención a los Consejos Tutelares en los casos de los menores que infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que hagan presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad, que ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo.

Esta ley entró en vigor, 30 días después de su publicación en el Diario Oficial de la federación, en la fecha ya indicada; en su artículo 1º Transitorio, se estableció que a partir de su vigencia, quedaban derogados los artículos 119 a 122 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal de 13 de agosto de 1931, solo por lo que se refiere al Distrito y Territorios Federales; la Ley Orgánica de Normas y Procedimientos de los tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, del 22 de abril de 1941 y las demás disposiciones que se opongan a lo establecido por la nueva ley. (77)

Cabe hacer mención que por anterioridad a lo mencionado, el primer Estado en realizar los actos tendientes a los tribunales para menores con los Consejos Tutelares, fue el de Morelos, con su Ley para Rehabilitación Social de los Menores, publicada el 13 de enero de 1960. El segundo fue el de Oaxaca, que el 26 de diciembre de 1964, expidió su ley de Tutela Pública para menores de Conducta antisocial.

Aprobada la ley que crea el Consejo y siendo México de régimen Federal, cada estado procedió a crear sus propios consejos ante el ejemplo ya expuesto.

Ahora bien, particularicemos en las características que hacen que la mencionada ley, mantenga a México prominente en cuanto al tratamiento de los menores infractores.

#### **CARACTER TUTELAR.-**

Esta característica que lleva implícita en su nombre el Consejo, es la que ha permitido dejar atrás las tendencias penales, retributivas del mal por mal, o de castigo, recordando que el niño y el adolescente son débiles frente a los adultos y aunque estudien, la gran mayoría, todavía no salen de su ignorancia; carecen de experiencias que deben adquirir y no son capaces de llenar sus necesidades por sí mismos.

Todos reconocemos que la mayoría de los menores tienen capacidad limitada para la realización de responsabilidades que corren completamente a su cargo. El hecho de que haya excepciones confirma la regla.

En el Derecho de Menores, dividido cuando menos en civil, tutelar y administrativo, se destaca el carácter tutelar en el cual, la conducta antisocial, parasocial o asocial, resulta ser el llamado más angustioso que el niño hace para que se le atienda integralmente de sus carencias, sean éstas afectivas o materiales, espirituales o sociales, y a la sociedad le interesa rescatar a cada sujeto de una trayectoria apenas iniciada de conducta antisocial, por lo que el Derecho Tutelar del Menor es de base multidisciplinaria y es integralmente protector del menor, la familia, la sociedad y el Estado; es reeducativo, readaptado y se dirige al tratamiento, no a la penalidad.

#### **PRINCIPIO DE PROTECCION.-**

Tras el hecho histórico de que los menores inocentes fueron sujetos a las mismas penas que sus padres culpables; o de que por haber cometido hechos tipificados en las leyes penales, se les sometiera a iguales juicios y penas que a los adultos, surgieron ejemplos de diferentes países que les

atenúan las penas o que les impusieron medidas educativas.

Asimismo, en la historia de los tribunales o jueces de menores como se ha señalado anteriormente, ( 78) se observa la tendencia clara de protegerlos en variadas formas, razón por la cual, se ha designado sustituto de los jueces, a los consejeros Tutelares.

Es este orden de ideas, en México, los consejeros tutelares deben ordenar el diagnóstico interdisciplinario de cada caso, a efecto de darle el tratamiento adecuado y evitando, en esa forma, la corruptela de imponerles penas. Dicho trato tiene claro sentido de protección.

Cabe hacer mención que dicha idea de protección se inspira no en la igualdad de las personas, en este caso de los menores, sino en la nivelación de desigualdades, es decir de la exacta aplicación de las medidas de protección que a cada menor le sea adecuada; sin dejar a un lado a un tercero interesado en dicha protección: La Colectividad.

Es decir, si la protección brindada al menor infractor, es la correcta y con ello se logra su readaptación o el reestablecimiento de su hilo social, beneficiaría indirectamente con dicha rehabilitación a la sociedad misma.



**PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.-**

Consiste en que el consejero debe tomar contacto directo y personal con el menor y con las víctimas, los padres, los testigos, etc.

Contra las prácticas judiciales de que un caso sea atendido indiferentemente por el juez, los mecanógrafos o los secretarios, al tratarse de menores de edad, se exigen que sean atendidos, precisamente por el consejero en turno, además está la figura del promotor que, tras velar por el cumplimiento de la ley, tanto dentro como fuera del consejo, debe tomar la representación de los padres del menor y por lo tanto, la de éste, lo que implica una íntima relación entre ellos.

Además del Consejero y Promotor, existan además sujetos o autoridades y circunstancias que logren la inmediata atención del menor al momento de que es objeto o sujeto de la ley, y que adelante se detallan.

**PRINCIPIO DE PRIVACIA.-**

Como ya se mencionó [79] históricamente fue uno de ellos de los primeros avances que se dieron en pro de los primeros infractores.

Si se pretende corregir la primera falta de un hijo, lo

mejor es hacerlo sin testigos, en la intimidad del padre o de la madre con él. Esto, que es reconocido generalmente por las familias educadas, es aplicable también como técnica entre el consejero del menor con éste y con sus familiares, las víctimas, de cada testigo, etc, sin que deban levantarse actas por escrito.

Esto es explicable también, porqué la intervención del consejero tutelar no tiene por objeto perjudicar a nadie y no tiene por qué justificarse, como lo hace un juez penal, al actuar en forma pública para penar a alguien.

Los intereses del menor, que el consejero debe proteger, son los mismos que la sociedad sostiene habitualmente, entre los cuales se encuentra el guardar secreto de los errores cometidos no solo por el menor, sino por sus padres y parientes al educarlo, ya que las consecuencias de publicar o comentar errores, dan lugar a los daños propios de las calumnias y de las difamaciones, tan conocidos.

Las diligencias del consejero de menores no son, por ello, públicas, sino en privado; tampoco deben darse noticias a la prensa, pues da lugar a que el menor, a quien se quiere corregir, se corrompa y se da cuenta que ya es famoso; no se percata que es tristemente famoso.

Además, la colectividad se va acostumbrando a lo reprobable, a lo anormal y con ello se insensibiliza ante los nuevos hechos, perdiendo la actitud de protesta o de protección.

En los juicios penales para adultos, el juicio es público, a efecto de garantizar que no se cometan arbitrariedades y se respeten las garantías individuales del procesado.

En materia de menores no se trata de un juicio jurídico ni se pretende imponer una pena al menor ya que, por lo contrario se trata de protegerlo y de dar a esa protección un sentido trascendente de unidad, de su salud, de su mejor educación y de salvarlo, en todo caso, de una trayectoria antisocial que lo haría ejecutar más tarde, hechos delictuosos, ser procesado y entrar a las cárceles, dándole a su vida un sentido negativo.

Se trata de dar un sentido positivo a su vida, normalmente en su familia, cuando ésta es confiable o en un hogar en el que él sea siempre bien recibido y que se le de una disciplina necesaria para que el niño no deje de hacer lo que le corresponda según su edad: amor y respeto, no son sino resultado del ejemplo familiar, generalmente hablando.

**PRINCIPIO DE CELERIDAD.-**

Este principio es esencial en los procedimientos de instituciones juveniles. Se fundamenta en que, un menor sano, bien alimentado, cualquiera que sea su edad, tiene una gran capacidad para estar activo y por lo contrario muy pocas ocupaciones habituales, de no ser el juego, que debe serle un estímulo constante para la adquisición de experiencias muy variables.

Si el menor reacciona con rapidez, sus cambios conductuales surgirán de igual manera, por lo cual, estando alojado en los centros de recepción o de observación, se siente más inquieto, de pensamiento y acción muy activos. Por éstas razones, el procedimiento judicial, que dura muchos meses o años, resulta inadecuado para resolver situaciones infantiles.

El procedimiento de los Consejos Tutelares, que son administrativos y no judiciales, es indudablemente adecuado, porque los casos deben encontrar una primera resolución, provisional o definitiva en las primeras horas y en un mes, aproximadamente, la resolución final que no causa ejecutoria y es revisable cada tres meses.

**PRINCIPIO DE CONCENTRACION.-**

Consiste en que todo el peso del trámite de cada caso y

toda resolución, se acumula bajo la responsabilidad personal del consejero que propone la resolución del caso, mismo que, por falta de formulaciones escritas (salvo los diagnósticos) debe conservar en su memoria todas las características, hasta el momento de resolverlo provisional o definitivamente.

La cercanía del menor, es la mejor forma de hacer que el consejero conozca totalmente el asunto, sin que se le escapen pequeños detalles o grandes rasgos.

Los puntos o principios antes expuestos rigen el procedimiento llevado a cabo por el consejero tutelar, ahora examinemos las condiciones y servidores que intervienen en el mismo.

#### **EDIFICIO.**

Es conveniente que los consejeros puedan disponer de los menores en cualquier momento del procedimiento, sin que haya obstáculos de distancia, que son los más y costosos, ya que por los principios de celeridad, inmediatez y concentración, todo consejero de menores resolverá el caso tomando en cuenta a la persona en sí.

Por ello deben de ser construidos los centros de recepción y observación en el mismo edificio en que despachan los consejeros, facilitando así que el menor pueda ser diagnosti-

cado y entrevistado por ellos y por el personal técnico. Para ello los edificios alcanzarán también la especialización de los locales donde estará alojado el menor, debidamente clasificado y donde será examinado por dichas personas.

#### **CENTRO DE RECEPCION.**

Debe ser un lugar atractivo, donde viven hasta por dos días los menores que llegan por primera vez. El objeto de dicho centro es que queden separados de quienes son ya reincidentes, para evitar la contaminación mental. Debe contar con las instalaciones necesarias para lograr satisfacer las necesidades del menor (ropa, alimentación, distracciones)

Si el consejero en turno está presente, se traslada al centro de recepción tan pronto le informe del ingreso del menor. En caso contrario, se le avisa al lugar en que se encuentra y se trasladará a atender el caso de inmediato. Dentro de las 48 horas siguientes, el consejero dictara su primera resolución y de ésta dependerá que aquel regrese de inmediato a su domicilio o el que se aloje en el centro de observación. (90)

Esta primera resolución, según costumbre, puede dictarse de las tres a las seis horas de ingreso, aunque algunos consejeros cometen el error de mantener innecesariamente

separados de su hogar a los menores, por no realizar oportunamente la primera entrevista.

En el centro de recepción hay secciones separadas para varones y mujercitas, y se subdividen en secciones para menores y mayores de catorce años, primarios.

La finalidad del centro de recepción es que los primeros sean atendidos preferentemente, de tal manera que de ser posible, retornen de inmediato a su hogar, para no interrumpir el amor y la disciplina propios de la familia, aunque el menor continúe a disposición del consejero para la investigación de su caso.

#### **CENTRO DE OBSERVACION.-**

Se trata de un lugar en que los menores, que han cometido un hecho tipificado en las leyes penales o contra los reglamentos de policía y buen gobierno o que se han dañado así mismos, a la familia o a la sociedad, son alejados por el tiempo que dure su observación, hasta que el consejero instructor de cada caso, haya presentado su proyecto de resolución a la sala respectiva y está tomada la decisión de lo que debe hacerse. (81)

Los menores también deban de estar clasificados en secciones como ya se señaló, así como entre los primarios y

los reiterantes. Como la permanencia en éste centro suele durar desde uno hasta 45 días, es conveniente cuente con las instalaciones indispensables que logre el desarrollo del menor durante éste lapso. (82)

La ley hace posible su presencia por el corto término para la resolución. Cuando hay pocos menores, los casos pueden resolverse en 15 o 20 días, pero si son numerosos es natural que las mismas labores tomen mas tiempo.

Los centros de observación, auxiliares del Consejo Tutelar, contarán entre su personal con un Director Técnico, quien acordará con el Presidente del Consejo en lo técnico y lo administrativo, los asuntos referentes a los Centros cuya dirección ejerce.

Dispondrá la realización de los estudios técnicos que ordenen los consejeros, la sala o el pleno, cuidando que se realicen conforme a las normas científicas aplicables y dentro del plazo más breve posible ( 83) así como las demás atribuciones inherentes a su cargo.

Los centros de observación estarán divididos en secciones para varones y para mujeres, contando con un subdirector respectivamente. (84)

Asimismo contarán con jefes de las secciones técnicas y



administrativa y demás personal técnico administrativo que determine el presupuesto.

Los funcionarios y empleados del Consejo y de los Centros de Observación forman parte del personal de la Secretaría de gobernación. (85)

#### **AUTORIDADES.-**

##### **CONSEJERO DE MENORES.**

La humanidad primeramente trató de igual modo a adultos y menores; luego se ocupó de crear lugares de internamiento para éstos y más tarde creó los jueces o tribunales especializados para ellos mismos. Todavía en la actualidad existen jueces especiales con o sin procedimiento especial para menores. Una buena porción de ellos, imprevistos para ejercer su función específica, todavía siguen imponiendo penas, a veces atenuadas y otras no.

En diversos estados de la Unión Americana, hay jueces especiales que han impuesto penas de prisión perpetua para algún niño de 14 años y de pena de muerte para otro de 15 años, dejando de cumplir así la finalidad protectora, que fue la principal causa de la creación de jueces de menores.

Ahora bien, aquí en México, según la ley de la materia corresponde a los Consejeros el conocer como instructores de

los casos que les sean turnados, recabando los elementos conducentes a la resolución del consejo, así como redactar y someter a la sala el proyecto de dicha resolución.

Dentro de dicha competencia, está el supervisar y orientar a sus consejeros auxiliares, visitar los centros de Observación y los de tratamiento y cuidar la exacta aplicación del procedimiento y someter a la sala los informes y proyectos de resolución para los efectos de la revisión de los casos. (86)

Asimismo la referida ley indica una serie de requisitos personales y profesionales que deben reunir los Consejeros, entre los que se encuentran de manera especial el que sean preferentemente casados legalmente y tener hijos, no tener menos de 30 años ni más de 65 y haberse especializado en el estudio, prevención y el tratamiento de la conducta irregular de los menores. (87)

Lo anterior tiene razón de ser, toda vez que todo administrador de justicia, por lo común, mezcla humanamente sus sentimientos personales en cada caso que resuelve, de acuerdo con su estado de ánimo y según su grado de maduración y de adaptación social.

Pero los niños y los adolescentes, en su extraordinaria

potencialidad de desarrollo, son sin embargo, seres débiles que deben ser protegidas desde el punto de vista práctico. Esta función de protección no puede lograrse sino siendo sensibles ante sus debilidades, sus problemas y sus conflictos.

Estas experiencias sensibilizadoras supuestamente no se obtienen de igual manera cuando se es soltero, sino por mera excepción, así como el que se tenga un espíritu protector, supuestamente estas son cualidades más frecuentes en el mayor de 30 años.

Por ello presuntamente, un Consejero que sea menor de 30 años, tiende a ser menos comprensivo y más duro con los adolescentes y niños de conducta irregular, y como le falta la experiencia de variados factores de la conducta, tiende a cargar todas las culpas en el menor por los actos cometidos, en vez de descubrir que son en algunos casos los padres quienes inconscientemente lo impulsaron a la desviación conductual, así como en algunos otros casos, los menos, son circunstancias ajenas al sero paterno, como las amistades o condiciones socioeconómicas, etc, las que coadyuvan a dicha desviación conductual. ( 83)

Es en definitiva, indispensable que la sensibilidad se

traduzca en benevolencia y ésta en hechos prácticos y de protección, tanto en el consejero como en el personal que de cualquier manera tenga conexión con el menor.

Ya en el campo práctico, el consejero en turno es uno de los que atienden todos los casos que le lleguen en el término de 24 horas. Se estableció casi desde fundado el primer tribunal para menores en el D.F., para que fueran atendidos de inmediato los casos que llegaran el sábado por la tarde, el domingo y los días de fiesta, sin la espera angustiosa del día hábil más cercano.

Con el turno se cubren todos los días del año, debiendo estar presente el Consejero respectivo, en su oficina; pero en la práctica diaria, no llegan constantemente durante las 24 horas menores, razón por la cual ha hecho surgir la tolerancia de que no esté presente, a condición de que informe en que lugar se le pueda localizar para la inmediata atención de sus asuntos.

Con el Consejero de turno se tiene la primera entrevista, que debe celebrarse durante las primeras horas después de llegado el menor al Consejo Tutelar. El Consejero personalmente, habrá de conversar separadamente y sin formalidad alguna, con el menor y con sus padres para recabar toda la

información necesaria e independiente a la falta, que saldrá a colación sin mayor énfasis del necesario.

Si la víctima o sus familiares están presentes también serán interrogados sobre los hechos. Con lo anterior no se trata de inducir al menor o a las demás personas que intervienen a declarar en contra del mismo menor, ya que la finalidad no es, en caso alguno, represiva, punitiva o retributiva.

Se trata de conocer las verdades y poder determinar las formas de lograr que el menor se reinserte, en las mejores condiciones, a su vida familiar, escolar, laboral, en su caso y social.

#### **PROMOTORES.-**

Como en principio, no interviene el Ministerio Público, tampoco se cuenta con defensor, para conservar el equilibrio procesal.

En las diversas teorías respecto de jueces de menores se afirma que ellos mismos son los protectores y, por lo tanto, defensores, por naturaleza, del menor, aún en contra de los padres de éste que le atacan o lo pervierten.

Como el consejo Tutelar, sin acusación ni defensa, el Consejero ordena se diagnostique el caso interdisciplinaria-

mente, a efecto de definir el tratamiento que debe dársele y que nunca implica retribución de mal con mal, venganza, castigo o pena. La ley lo prohíbe y hay amenaza de mal alguno contra el menor, sino formas de beneficiarlo, que, para ser más seguras y no erróneas, requieren de la intervención del promotor, persona que velará por " el apego a la ley y por hacer efectiva toda medida de recuperación social del menor, haciendo que los consejeros respeten los términos legales y evitando que los menores sean detenidos en cárceles, más propias para adultos . ( 89 )

La ley preve los mismos requisitos personales para los promotores que para los Consejeros con la salvedad de que los primeros deberán en todo caso ser licenciados en Derecho y de preferencia con preparación pedagógica ( 90).

Corresponde a los promotores, intervenir en todo procedimiento que se siga ante el Consejo, en los supuestos del artículo 2 °de la ley de la materia, vigilando la exacta aplicación de la misma en el procedimiento y concurrendo con el menor cuando éste sea presentado ante los Consejeros, la sala o el pleno.

Durante esta comparecencia el promotor propondrá la práctica de pruebas y asistirá en su desahogo, con sus res-

pectivos alegatos y en sus caso interponiendo recursos o revisión anticipada de las resoluciones de la sala.

Asimismo, estará en la obligación de informar al Presidente del Consejo cuando no se presente proyecto de resolución en algún caso, dentro del plazo fijado por la ley.

En términos generales el promotor vigilará el exacto cumplimiento de la ley y logrará con ello la readaptación del menor, mientras éste se encuentre dentro del Consejo Tutelar.

Para lograr lo anterior, estará en constante comunicación con los menores internos de los Centros de Observación y de tratamiento, vigilando las condiciones en que se encuentran y la ejecución de las medidas impuestas; con la atribución de que cualquier anomalía o irregularidad en lo mencionado, dará aviso a la Autoridad Competente para su inmediata corrección. (91)

#### LA PRIMERA RESOLUCION.-

El Consejero de turno, tras entrevistar al menor, a sus padres, a la víctima, los testigos, etc., podrá dar de inmediato la primera resolución ( 92 )

Esta puede ser definitiva o provisional, según los casos

**Definitiva:** es cuando se devuelve al menor a su hogar, sin necesidad de retornar al Consejo, cuando los padres, por su

calidad y su amor al hijo pueden seguirlo encauzando y se han cubierto a la víctima los daños que se le causaron por la falta, o bien cuando ésta es leve, o habitual en la edad del menor y en su medio ambiente.

Particularmente deben pasarse por alto las irregularidades de conducta que son habituales en la edad de que se trate. Así cuando la tercera infancia está terminando, al igual que en la pubertad y en el inicio de la adolescencia, es normal la desobediencia y la rebeldía, que son el tránsito forzoso de cada menor hacia la adultez.

Los padres, ante esto deben hacerse sentir como amigos de su hijo y el consejero tutelar debe comprender el problema, para aconsejar el cambio necesario por parte de ellos.

**Provisional:** Es cuando el menor regresa a su hogar, pero queda a disposición del consejero para que se le hagan los estudios normales y se pueda dar la resolución final.

Es también provisional, cuando se ordena que el menor quede en el Centro de Observación para que se estudie su caso interdisciplinariamente, se diagnostique y se pueda resolver lo que debe hacerse para ayudarlo a su reinserción social.

Tanto para la primera resolución como para las posteriores, el consejero debe tomar en cuenta, en primer lugar el



bienestar del menor antes que la falla de conducta. La mayoría de los niños y los adolescentes son todavía muy ingenuos y no tienen idea alguna de las causas de su falta, ni de las consecuencias futuras de ella. (93)

En esta primera resolución entran en acción los principios de celeridad e inmediatez antes mencionados, ya que la ley en su texto marca un término de 48 horas siguientes a la recepción del menor, para que se dicte la referida resolución, que deberá ser emitida con fundamentos legales y técnicos. (94)

Ahora bien, el procedimiento se seguirá por las causas mencionadas en la resolución provisional pero si en el curso del mismo procedimiento apareciese que el consejo deba tomar conocimiento de otros hechos o de situaciones diversas en relación con el mismo menor, se dictará nueva determinación, ampliando o modificando, según corresponda, los términos de la primeramente dictada. (95)

Asimismo y una vez emitida la primera resolución, el consejero instructor dispondrá de 15 días naturales para integrar el expediente.

En tal virtud, durante ese lapso recabará los elementos conducentes a la resolución de la Sala, entre los que figura-

rán en todo caso, los estudios de personalidad cuya práctica ordene el mismo consejero, es decir, estudios médico, psicológico, pedagógico y social, que deberán ser practicados por el personal de los Centros de Observación, que adelante se refieren.

Independiente de lo anterior escuchará al menor, a sus padres o quienes ejerzan la patria potestad, a los testigos cuya declaración sea pertinente, a la víctima, a los peritos que deban producir el dictamen y al promotor.

Recabados los elementos necesarios para la resolución de la Sala, el instructor redactará el proyecto de resolución definitiva con el que se dará cuenta a la propia Sala. (96).

Dentro de los 10 días siguientes de recibido el proyecto, La Presidencia de la Sala celebrará audiencia para su conocimiento, y dentro de la cual el instructor expone y justificará su proyecto. Se practicará el desahogo de las pruebas inherentes y en todo caso, la alegación del promotor.

Hecho lo anterior, la Sala dictará de plano la resolución que corresponda y la notificará en el mismo acto al promotor, al menor y a los encargados de éste. (97)

Estará a cargo del promotor el informar al presidente del Consejo, en el supuesto de que lo anteriormente enuncia-

do, no se llevara a cabo en los términos descritos hasta el grado de que la misma ley prevé el posible cambio de instructor, en caso de no darse cumplimiento a lo anterior. (90)

Asimismo la ley prevé la posible prórroga a los plazos concedidos para presentar el proyecto de resolución, sin que la misma pueda en principio exceder de 15 días de un nuevo plazo improrrogable, para que se presente el proyecto y en caso de no cumplirse es estos plazos se estará en la posibilidad del cambio de instructor.

Ahora bien si un instructor fuere sustituido 2 veces en el curso de un mes, se hará del conocimiento del Secretario de Gobernación, como autoridad rectora de las autoridades del Consejo, para que él mismo los aperciba de tales anomalías y en caso de reincidencia, será separado temporal o definitivamente de su cargo. (99)

Lo anterior garantiza la exacta observancia de los plazos y términos del procedimiento ante el consejo tutelar, lo que supuestamente redundará en un beneficio de los menores que por ciertas circunstancias son presentados ante él.

Esta mencionada resolución final, la cual no se llama sentencia, tanto por su forma de dictamen, como porque es acordada por consejeros de 3 diversas profesiones, resolviendo

de la mejor forma de impulsar al menor a su reinserción social. Como el menor está en su época evolutiva, la dinámica de su personalidad es muy acelerada.

Al fijarse las formas de su tratamiento, en el dictamen se ordena su aplicación y cuya ejecución corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación social, la que no podrá modificar la naturaleza de aquellas. La propia Dirección, informará sobre los resultados del tratamiento y formulará las instancias y las recomendaciones que estime para los fines de la revisión ( 100)

Hay ocasiones en que desde los primeros momentos del tratamiento, el menor reacciona favorablemente, en cuyo caso debe valorarse la conveniencia de suspender, prorrogar o modificar el tratamiento.

Es por ello que existe la revisión de oficio cada 3 meses, que veremos más adelante.

Como se ha señalado, pasemos a conocer los diferentes departamentos que coadyuvan a diagnosticar al menor y lograr con ello el instrumentar el proyecto de resolución definitiva.

Aunque todo menor se encuentre en evolución, los

estudios científico-técnicos se hacen con el fin de calificar y clasificar su personalidad, cuando estos están dependiendo del Consejero instructor, ya sea dentro de los Centros de Observación o permanezcan en su casa, como ya se citó; se le deberán practicar los cuatro estudios interdisciplinarios ya dichos, que darán a luz su grado de evolución y problemáticas y permitirán el objetivo primordial: Definir las causas y buscar las posibles soluciones a la antisocialidad del menor. Es decir, un mismo problema será encarado desde diversos ángulos, a saber:

#### **Departamento Médico.-**

Su estructura física daba estar concebida para prestar 24 horas diarias de servicio a menores, considerando que llegan a muy diversas horas, por diversos conductos.

Primeramente se debe tomar en cuenta los hechos que provocaron el ingreso, para determinar, por un examen médico completo, su etiología constitucional o funcional, desde los puntos de vista cuantitativo y cualitativo del desarrollo y la nutrición, calificando el Estado de salud de órganos, aparatos y sistemas,

Se tendrá especial cuidado al determinar la influencia del sistema nervioso y de todo fenómeno, como su ambiente

familiar y extrafamiliar, sobre la conducta del menor.

El informe será redactado usando términos del lenguaje corriente, y se rendirá dentro del menor plazo posible, sin agotar los 15 días normales desde el ingreso del menor, para que el consejero pueda determinar las esperanzas de futuros progresos.

#### **Departamento psicológico.-**

Está ideado para estudiar, en 15 días, la personalidad del menor desde los puntos de vista psicológicos y psicopatológicos, para definir cuantitativa y cualitativamente sus características estáticas y dinámicas. De sus resultados se desprenderá si requiere examen neurológico o intervención de psiquiatra, sobre todo al hacer la valoración interdisciplinaria del caso, para definir el diagnóstico, el pronóstico y el tratamiento.

En el diagnóstico cuantitativo se tendrá especial cuidado en definir el coeficiente intelectual, para facilitar el cumplimiento de las tareas que un menor estará apto para desarrollar según sus propias posibilidades.

#### **Departamento Pedagógico.-**

También este departamento rendirá su informe completo dentro de los 15 días en cuestión. Se hará el estudio cuali-

tativo y cuantitativo del caso, examinando técnica y científicamente el grado escolar, el coeficiente de aprovechamiento y las causas personales, familiares y sociales que hayan influido sobre el menor y su progreso escolar.

Se diagnosticará y pronosticará el caso y, previa la consulta interdisciplinariamente, se determinará el tratamiento, dándole inicio desde luego, si fuere posible.

Al igual que los demás informes, este se hará en lenguaje corriente abarcando los aspectos de diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

#### **Departamento de Trabajo Social.-**

También rendirá su informe integral, dentro de los multicitados 15 días iniciales. Examinará mediante inexcusable visita personal y directa, el medio ambiente familiar y extrafamiliar, barrio, amistades, para percibir las realidades vividas y las influencias recibidas, tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo y, previa consulta interdisciplinaria, aconsejar el tratamiento respectivo.

El informe integral que se rinda al consejero instructor, determinará cómo y cuándo deberá iniciarse el tratamiento, la forma y los auxilios con que se contara. ( 101)

Detrás del diagnóstico y del pronóstico biomédico y de

los otorgados por las otras ramas profesionales, se tendrá acuerdo común o interdisciplinario sobre el tratamiento, anotándolo también en el informe general dirigido al Consejero Instructor, a efecto de que se practique desde luego, todo aquello que pueda influir en el menor y su situación (102)

#### **MEDIDAS.-**

Según la ley sustantiva de la materia, para la readaptación social del menor y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejero podrá disponer el internamiento en la institución que corresponda o la libertad que siempre será vigilada. En éste último caso, el menor será entregado a quienes ejercen la patria potestad o la tutela y en su defecto, será colocado en un hogar sustituto.

La medida tendrá duración indeterminada y quedará sujeta a la revisión prevista por la misma ley, sin que el procedimiento y medidas que se adopten puedan ser alteradas por acuerdos o resoluciones de tribunales civiles o familiares (103).

Como ya se había citado, la ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación



Social.

Ahora bien, en el supuesto de que el menor no sea internado en la institución creada al efecto, la vigilancia que sobre el mismo se ejerza implica la sistemática observación de las condiciones de vida del menor y la orientación de éste y de quienes lo tengan bajo su cuidado, para la readaptación del mismo, considerando las modalidades de tratamiento que se hayan estipulado en la resolución final respectiva.

(104)

Lo antes expuesto también operará cuando el menor deba ser colocado en hogar sustituto, integrándose en la vida familiar del grupo que lo reciba y en virtud de lo cual, la autoridad ejecutora determinará el alcance y condiciones de dicha colocación en cada caso, en base a lo dispuesto en la correspondiente colocación. ( 105)

Ahora bien, en el supuesto de que el menor sea objeto de internamiento, éste se llevará a cabo en la institución adecuada para el tratamiento del menor, considerando la personalidad de éste y las demás circunstancias que concurren en el caso . Se favorecerá en la medida de lo posible, el uso de instituciones abiertas. (106)

Asimismo, hay que mencionar que éste capítulo o aspecto

opera solo cuando es necesario aplicar un tratamiento.

Como ya se mencionó, se prefiere técnicamente el tratamiento al lado de la familia amorosa y responsable; o con la internación en establecimiento abierto. Ante la imposibilidad se usará el internado semiabierto y solo al final, el establecimiento cerrado.

El internado abierto carece de medios de seguridad material, pero se basa en el afecto y la confianza para cada interno, como en su propia casa, pueda salir y entrar durante el día o la noche; también tiene por característica que todo su tiempo, todos los días de la semana, está ocupado y ajeno al ocio.

Aunque tenga programas de descanso, nunca se podrá sentir ocioso. En consecuencia, no puede existir sino mínima contaminación.

El establecimiento semiabierto, no tiene medios de seguridad material, solo puertas cerradas y llaves controladas por personal de vigilancia, que ya hace su aparición. Este personal está imprevisto, es la principal fuente de problemas del internado.

El plantel cerrado si tiene medios de seguridad material y el personal de vigilancia ejerce una función central.

Los dos últimos tipos de establecimiento, casi siempre tienen grandes problemas internos como consecuencia del ocio que no logran solucionar por falta de personal capacitado.

**CONSEJO TUTELAR AUXILIAR.- (107)**

Este órgano conocerá exclusivamente de infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno y de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de 15 días y daño en propiedad ajena que no rebase la cantidad de dos mil pesos. (108)

Para la resolución de los casos sometidos a su conocimiento, se reunirá cuando menos 2 veces por semana.

El consejo auxiliar hará las citas que procedan y resolverá de plano lo que corresponda, escuchando en una sola audiencia al menor, a quienes lo tengan bajo su cuidado y demás personas que deban declarar. En la misma audiencia se desahogarán las restantes pruebas presentadas por la autoridad que turna el caso o por cualquiera de los interesados.

(109)

Las resoluciones de estos consejos no son impugnables ya que solo pueden imponerse amonestaciones. En la misma au-

diciencia de conocimiento y resolución, los consejeros orientarán al menor y a quienes lo tengan bajo su guarda, acerca de la conducta y readaptación del infractor. (110)

Los consejos auxiliares rendirán informes de sus actividades a los Tutelares en los términos que éstos determinen.

La razón de existir de estos consejos auxiliares en sí llevan su función, que es el de ayudar a los tutelares disminuyendo parcialmente la carga de trabajo que a los mismos pueda llegar.

Es decir, auxiliar en casos menores, para dejar de plano a cargo de los Tutelares a aquellos que requieren de mayor tiempo y estudios para su resolución.

#### **RECURSOS.-**

En algunas de las leyes relativas a jueces o tribunales para menores, se establece que contra las resoluciones de ellos no habrá recurso alguno, pero como es el hecho de que todavía existen jueces de menores que han impuesto penas a menores, ello demuestra la necesidad de que si haya recursos eficaces para evitar que un funcionario, presuntamente protector de la minoridad, cometa esa clase de atentados.

En México, existe el recurso de inconformidad, así como la revisión de oficio cada tres meses, como medio para defender a los menores de posibles errores cometidos para con su persona.

La ley señala que solo son recurribles, mediante la impugnación, del que conocerá el pleno de la sala que impongan, una medida diversa de las aronestaciones, así como las resoluciones que determinen la liberación incondicional del sujeto y aquellas con las que concluya el procedimiento de revisión. ( 111)

Así es, el recurso de impugnación tiene por objeto la revocación o la sustitución de la medida acordada, por no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor o la peligrosidad de éste o por habersele impuesto una medida inadecuada a su personalidad y a los fines de su readaptación social.(112)

Asimismo el recurso será interpuesto por el promotor ante la sala por sí mismo o a solicitud de quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor, en el acto de la notificación de la resolución impugnada o dentro de los 5 días siguientes.

Si el Promotor no interpone el recurso que se solicitó,

el requirente acudirán en queja en el término de 5 días, al jefe de promotores, quien decidirá sobre su interposición.

Al dar entrada al recurso, el Presidente de la Sala acordará de oficio la suspensión de la medida impuesta y ordenará la remisión del expediente a la Presidencia del Consejo. ( 113)

La inconformidad deberá ser resuelta dentro de los 5 días siguientes a su interposición.

En la sesión en que conozca el pleno del recurso se escucharán las partes y pruebas que el Consejo estime pertinentes y se determinará en dicho acto lo que proceda.

Por otra parte, la Sala revisará las medidas que hubiere impuesto, tomando en cuenta los resultados obtenidos mediante el tratamiento aplicado. Como consecuencia de la revisión, la Sala ratificará, modificará o hará cesar la medida, disponiendo en este último caso la liberación incondicional del menor ( 114)

La revisión se practicará de oficio cada tres meses, o en menor tiempo si existen circunstancias que lo exijan, a juicio de la Sala o lo solicite la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. (115)

Para éstos efectos, el presidente del Consejo recabará y

turnará a la Sala informe sobre los resultados del tratamiento y recomendación de la citada Dirección General.

La Sala resolverá tomando en cuenta este informe y recomendación, los que rinda el Consejero supervisor y los demás elementos de juicio que estime pertinentes considerar. (116)

Lo antes expuesto no permite conocer un poco el contenido de la ley que crea los Consejos tutelares para menores del D. F. y que como ya se señaló mantiene a nuestro país a la vanguardia en cuanto al trato que a los menores infractores se refiere.

## NOTAS A PIE DE PAGINA TERCER CAPITULO

- 75.- Cfr. cita 32.  
 76.- Solís Quiroga, H.: Op cit. pp. 85-86.  
 77.- Vela Treviño, Sergio.- Culpebilidad e inculpabilidad.- México, 1979.  
 78.- Cfr. cita 20  
 79.- Cfr. cita 32.  
 80.- Ley que Crea el Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal, Ed. Porrúa, México, 1988, Art. 25.  
 81.- Ibidem, Art. 44.  
 82.- Ibidem, Art. 45.  
 83.- Ibidem, Art. 17.  
 84.- Ibidem, Art. 45.  
 85.- Ibidem, Art. 21.  
 86.- Ibidem, art. 11.  
 87.- Ibidem, Art. 6.  
 88.- Cfr. Cap. II.  
 89.- Ley que Crea..... Art. 15.  
 90.- Ibidem, Art. 5 último párrafo.  
 91.- Ibidem, art. 15 Frac. II  
 92.- Ibidem, Art. 35.  
 93.- Solís Quiroga, H: Op cit. p. 106  
 94.- Ley que Crea.....Art. 35.  
 95.- Ibidem, Art. 36.  
 96.- Ibidem, Art. 39.  
 97.- Ibidem, Art. 40.  
 98.- Ibidem, Art. 42 primer párrafo.  
 99.- Ibidem, art. 42 segundo párrafo.  
 100.- Ibidem, art. 43.  
 101.- Solís Quiroga, Op cit. p. 109.  
 102.- Ibidem, p. 109.  
 103.- Ley que Crea.... Art. 61.  
 104.- Ibidem, Art. 62.



- 105.- Ibidem, Art. 63.
- 106.- Ibidem, Art. 64.
- 107.- Ibidem, Art. 15.
- 108.- Ibidem, Art. 48.
- 109.- Ibidem, Art. 50.
- 110.- Ibidem, Art. 51.
- 111.- Ibidem, Art. 54.
- 112.- Ibidem, Art. 57.
- 113.- Ibidem, art. 58.
- 114.- Ibidem, Art. 53.
- 115.- Ibidem, Art. 53 in fine.
- 116.- Ibidem, Art. 55.

## CAPITULO CUARTO.-

### CONSIDERACIONES EN TORNO A LA CULPABILIDAD DE LOS MENORES

Como se ha venido señalando en el presente trabajo, se afirma que en nuestro medio es decir, el Distrito Federal, los menores de 18 años son inimputables y por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del Derecho Penal, no se configuran los delitos respectivos y por ende se encuadran en el ámbito de la Ley que crea los Consejos Tutelares para menores del Distrito Federal y por lo tanto dichos menores, en tal supuesto configuran infracciones y son objeto desde simples amonestaciones a medidas correctivas de índole puramente tutelar, según sea el caso.

Lo anterior, toda vez que la ley penal vigente considera a los menores de edad edad, una materia dúctil, susceptible de corrección.

Sin embargo, desde el punto de vista lógico y doctrinario, nada se opone a que una persona de 17 años, por ejemplo, posea un desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna capaz de alterar sus facultades; En éste caso, existiendo ambos factores, sin duda el sujeto es plenamente imputable.

Es decir, con base a la efectiva capacidad de entender y de querer en los menores de esa edad y en virtud de ese

mínimo de salud y desarrollo de la mente, no siempre será inimputable el menor de 18 años.

Hay códigos, como el del Estado de Michoacán, en donde la edad límite es de 16 años. Resultaría absurdo admitir que en un mismo sujeto, por ejemplo el de 17 años, fuera psicológicamente capaz en caso de que se trasladara al Estado de Michoacán e incapaz en el supuesto de permanecer en la Capital del país.

Más situados en el campo jurídico, deberos considerar la imputabilidad, como la aptitud legal de ser sujetos de aplicación de las disposiciones penales, y en consecuencia, como capacidad jurídica de entender y de querer en el campo represivo. (117)

Es aquí donde surgen las cuestionantes de qué es la culpabilidad, cuáles son sus elementos y si en realidad puede hablarse de menores culpables aún cuando normativamente esto es inexistente.

#### **CONCEPTOS DE CULPABILIDAD.-**

La teoría Psicológica, concibe a la culpabilidad como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho; en consecuencia supone el análisis de la situación interna del sujeto del delito.

La culpa viene a ser la situación psicológica en que el sujeto se haya en el momento de la acción con respecto al hecho que produjo. Esa situación requiere el análisis de las exigencias del derecho con respecto a la capacidad general de la persona, para realizar acciones jurídicas relevantes. Es decir de la Imputabilidad.

Establecidas éstas, se impone el examen del contenido de la acción del imputable, es decir, de los actos de referencia posibles de la psiquis al evento delictivo.

La culpabilidad da origen a la relación psíquica de causalidad entre el acto y el responsable.

Atendiendo a esta causalidad psíquica del resultado, la culpabilidad presenta dos grados diversos: Dolo y Culpa y tiene a la imputabilidad como presupuesto. ( 118)

La acción (acto u omisión) ha de contener uno u otro para hacer que alguien responsable a título de culpable y por lo tanto, para constituir posible, aunque no necesariamente el delito. Por el contrario, si ni la una o la otra existen, no habrá culpabilidad ni delito, la responsabilidad de incriminación habrá desaparecido.

La culpabilidad solo se anula mediante las causas que eliminan el proceso psicológico, como son el error y la

coacción; el primero destruye el elemento intelectual y la segunda el elemento volitivo ( el dolo)

Para ésta teoría chocó con 2 grandes problemas:

-No podía explicar la concurrencia de determinadas causas de exclusión de la culpabilidad diferentes al error y la coacción, como era por ejemplo, el estado de necesidad de bienes con igual valor, ya que en éste la relación psicológica no es afectada.

-No podía explicar satisfactoriamente la culpa, en especial la inconsciente ya que el nexo psicológico, presuponia una concepción de la culpabilidad basada en el dolo.

Por estas dificultades, ésta teoría fue superada por la teoría normativa. (119)

En ésta teoría normativa, Forte Petit define a la culpabilidad" como el nexo intelectual y excional que liga al sujeto con el resultado de su acto", posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso pero no comprende los delitos culposos o no intencionales, en los cuales por su misma naturaleza, no es posible querer el resultado; se caracteriza por la producción de un suceso ocasionado por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. (120).

Maurach sostiene que la "culpabilidad se caracteriza no solo por una oposición a las generales normas del deber exigibles al término medio, sino además por no responder a las exigencias que pueden ser dirigidas al autor concreto en la situación concreta", lo que significa que para poder calificar de culpable a una persona se requiere exigir un comportamiento distinto referido a un hecho concreto y además, una capacidad del tipo general para la comprensión de lo antijurídico del acto. (121)

Puestas así las bases para un juicio de reproche, puede decirse que para que haya imputabilidad, es necesaria la capacidad de entendimiento de la calidad de la conducta en razón del suficiente desarrollo de las facultades intelectivas, que permiten una correcta valoración de lo antijurídico y lo jurídico.

Normativamente, éstas fórmulas de conocimiento nos las da el Código Penal de cuya interpretación en contrario sensu, al articulado relativo, se excluyen del tratamiento de posibles delinquentes, a los menores de 18 años, por reconocer en ellos, según esto, la falta de capacidad del conocimiento de lo injusto de aquellas conductas que realicen y que sean productoras de resultados lesivos para bienes jurídicamente

protegidos, así como que se requiere que en dicho acontecimiento en concreto, se haya tenido la libre determinación de la voluntad, con la posibilidad de decidirse y obrar de otra manera y con posible conocimiento del carácter injusto del acto que se realice. (122)

En virtud de éstas ideas, la culpabilidad puede definirse como un juicio de reproche por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley.

Es decir, para la teoría normativa, define a la culpabilidad con la Reprochabilidad; es un juicio de reproche; es el conjunto de presupuestos de la pena que funda la reprochabilidad personal de la acción ilícita con relación al autor. ( 123)

Domingo Luzón, en su obra, define a la culpabilidad como "la situación fáctica de una conducta, contraria a Derecho, de un sujeto, que la hace producto moral de la voluntad consciente y libre del mismo". Se trata de un hecho que puede o no existir, pero que si existe rendirá al hombre responsable, en virtud de un juicio posterior porque reconocerá la existencia de tal situación que acompañaba a la conducta del sujeto.

Pero mientras el sujeto sea imputable total o parcial-

mente y en la conducta concreta hayan concurrido a su producción más o menos ampliamente, la concurrencia y la voluntad libre del mismo, habrá que estimarlo, en mayor o menor grado eficiente causa moral de ella y por lo tanto habrá culpabilidad (124)

La culpabilidad es cualidad del sujeto por obrar de tal modo que se le pueda atribuir o imputar el acto.

Jiménez de Azúa(125) encuadra su definición dentro de la corriente normativista al señalar que la culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

En la misma línea de ideas, Villalobos manifiesta que es el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo o indirectamente por indolencia o desatención nacida del desinterés o subestimación del desinterés o del mal propio frente a los propios deseos en la culpa. (126)

Por lo tanto, la concepción normativa por excelencia, es producto de las elaboraciones de la teoría de la acción finalistas y del rechazo total tanto del naturalismo causalista como del psicologista y funda el juicio de reproche en la



posibilidad del autor de actuar de manera diferente, esto es, en la libertad de voluntad para motivarse de acuerdo a la norma.

El reproche de culpabilidad - dice Welzel- presupone que el autor no habría podido motivar de acuerdo a la norma, y esto no es un sentido abstracto de que algún hombre habría podido en vez del autor, sino que concretamente este hombre en una situación determinada había estructurado una voluntad de acuerdo a la norma". (127)

Se acentúa además, que el albedrío libre es la capacidad para poderse determinar conforme al sentido. Es la libertad respecto a la coacción causal, ciega e indiferente al sentido, para la autodeterminación conforme al sentido.

Todo esto implica, naturalmente, el rechazo del concepto causal o naturalístico de acción, del concepto y estructura del tipo que de ello resultaba y, finalmente, del concepto y estructura de la culpabilidad mixta. (128)

En cuanto a la concepción normativa de la culpabilidad en España Luis Silvela incluía el concepto entre las exigencias de la noción del delito.

En su estudio concibe a la culpabilidad como lo que en una acción libremente hay de opuesto, de contrario a la ley

que debe regirla. Fijar la culpabilidad como lo que en un acción libremente ejecutada comporta, según este autor, el descartar o separar todo aquello que no ha provenido de esa libre determinación. (129)

Independientemente de lo anterior, de la consideración de la culpabilidad como presupuesto de la punibilidad, se ha derivado que el concepto de culpabilidad ha venido cumpliendo; fundamentalmente son dos las principales funciones prácticas :

- a) Como fundamento de la pena, que sirvió para justificar la teoría que veía el fin de la pena en la retribución, entendida como imposición de un mal adecuado a la culpabilidad, por el hecho anti-jurídico realizado.
- b) Como límite de la pena, que en cambio sirve para limitar el poder de intervención estatal, en tanto que la culpabilidad es el límite máximo de la pena.

De acuerdo a esto, entonces la pena no debe fundamentarse ya más en la culpabilidad, sino que esta sola opera como límite de su mérito.

Por su parte D'Ígual da el criterio clásico de la culpabilidad: ésta se integra por un saber (elemento intelectual) y un querer (elemento emocional o volitivo) que en la

culpabilidad dolosa, abarcan tanto el comportamiento como el resultado típico, quedando en la culposa excluida la contemplación del último.

Es decir, la culpabilidad está constituida por el hecho de existir una conciencia y una voluntad actuales y una relación de la conducta en el producto moral de aquellas. (10)

Mezger (101) señala los siguientes elementos de la culpabilidad: 1º.- Una determinada disposición o estado de la personalidad del agente: la imputabilidad; 2º Una determinada referencia psicológica del autor del acto: dolo o culpa; 3º Una determinada configuración de las circunstancias internas y externas de la acción: la ausencia de especiales causas de exclusión de la culpabilidad.

#### **FORMAS DE LA CULPABILIDAD.-**

La culpabilidad reviste dos formas: El dolo o intención y la culpa o negligencia; una y otra tienen por fundamento la voluntad del agente. Sin intención o sin negligencia, sin dolo o sin culpa no hay hecho punible.

Ahora bien, el artículo 8 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia de fuero federal hace la siguiente enunciación de las formas de la culpabilidad:

- Intencionales (equiparable al doloso)
- No intencionales o de imprudencia (equiparables a los culposos)
- Preterintencionales ( que consisten en no sancionar como dolosa una conducta que realmente no lo sea, es decir equivale a decir que el delito es intencional sin serlo)

El artículo 9 expresa literalmente:

Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico, incurpiendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia."

Para efectos del presente trabajo nos adherimos a las 2 formas de culpabilidad aceptadas por el maestro Fernando Castellanos, así como por el Maestro Villalobos, ya que el primero aduce que es difícil admitir subjetivamente la mezcla de dolo y culpa y teniendo como resultado a la preterintencionalidad ya que tratándose del primero, puede haber un resultado

más allá del propuesto por el sujeto y en la segunda, mayor de lo que podía racionalmente prevverse y evitarse. ( 132 )

Admisivo el segundo jurista citado, menciona que más que de delitos preterintencionales, se trata de delitos con resultado preterintencional, por sobrepasar su efecto el límite propuesto por el agente. ( 133 )

#### **DOLo.-**

Para Cuello Calón es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito.(134).

Para Carrara tiene como elemento la conciencia y voluntad. El dolo es la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se conoce contrario a la ley.( 135 )

Según Fernando Castellanos ( 136 ) para la existencia del dolo , se precisa que la voluntad, consciente se dirija al evento o hecho típico, ya sea directa, indirecta, indeterminada o eventualizada y pueda que en el mismo delito realizado con dolo obtenga un resultado más allá del propuesto por el sujeto ( lo que otros denominan preterintencionalidad como tercera forma de la culpabilidad)

Jiménez de Azúa dice que existe dolo cuando se produce un resultado típicamente anti-jurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conciencia de las circunstancias

de hechos y la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior: con voluntad de realizar la acción y con la representación del resultado que se quiere o ratifica (127)

### **ELEMENTOS DEL DOLO.-**

Castellanos Ferré sostiene la existencia de 2 elementos constitutivos del dolo.

Un elemento ético, constituido por la conciencia de que se quebranta el deber.

Un elemento volitivo o psicológico que consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico (128).

Por otra parte, de conformidad con la definición de dolo dada por Jiménez de Azúa se desprenden los siguientes elementos del mismo:

- Conocimiento del hecho; que comprende tanto el conocimiento del hecho en su aspecto material como el conocimiento de la significación antijurídica del propio hecho.

-La voluntad de realizarlo; que es la intención de ejecutar un acto contrario a derecho; es el querer de realizar un acto.

En términos nada técnicos, es querer y entender la razón de un actuar.

Coincide en esta enunciación el maestro Quello Calón, quien además agrega que es necesario la concurrencia de ambos y si falta alguno de ellos no es posible hablar de dolo. (139)

### ESPECIES DE DOLO.-

Existen diversos criterios que han motivado la existencia de variadas clasificaciones acerca del dolo, pero en el presente trabajo haremos solo mención a la clasificación del jurista Castellanos Tava que coincide con la del Maestro Villalobos, toda vez que a nuestra opinión la citada subdivisión es la mayor importancia práctica.

Dolo directo.- Es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Es decir el resultado coincide con el propósito del agente.

Dolo indirecto.- Existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso y a pesar de tal representación no renuncia a la ejecución del mismo, aceptando sus consecuencias. El agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros elementos delictivos.

Dolo indeterminado.- Es la intención de delinquir sin proponerse un resultado delictivo en especial.

Dolo eventual: Cuando el sujeto se propone un evento determinado, previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede en su propósito inicial. Este se caracteriza por la eventualidad respecto a la producción de los resultados típicos previstos, pero no queridos directamente. (140)

#### CULPA.-

En palabras de Fernando Castellanos existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, los cuidados o precauciones legales exigidas. (141)

Asimismo Osello Calán en su obra manifiesta que "existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley", es decir por un olvido del mínimo de disciplina social impuesto por la vida gregaria. (142)

Ahora bien, para determinar la naturaleza de la culpa se han elaborado diversas teorías a saber.

a) De la previsibilidad.- Fue sostenida principalmente por Carrara, para quien la esencia de la culpa, "consiste en la



previsibilidad del resultado no querido". Afirma que la culpa es la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho; por ende se puede considerar que se funda en un vicio de la inteligencia el cual es, en última instancia, sino un vicio de la voluntad.

b) De la previsibilidad y evitabilidad.- Expuesta por Binding, acepta la previsibilidad del evento, pero añade el carácter de evitable para integrar la culpa, de tal manera que no da lugar al juicio de reproche cuando el resultado, siendo previsible, resulta evitable.

c) Del defecto de la atención.- Sostenida por Angliolini hace descansar la esencia de la culpa en la violación, por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la ley.(143)

#### **ELEMENTOS DE LA CULPA.-**

Por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito, ella constituirá el primer elemento, es decir un actuar voluntario, ya sea de acto u omisión; en segundo término, que esa conducta voluntaria se realice con las cautelas o precauciones exigidas por el Estado; Tercero; los resultados de la acción han de ser previsible y evitables y tipificarse penalmente; Cuarto. - precisa una relación de

causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido. (198)

### **CLASES DE CULPA.-**

En términos generales son dos las especies principales de la culpa.

- Culpa consciente, con previsión o con representación: Existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá. Hay voluntariedad de la conducta causal y representación de la posibilidad del resultado; éste no se quiere, se tiene la esperanza de su no producción.

- Culpa inconsciente, sin previsión o sin representación: Es cuando no se prevé un resultado previsible, penalmente tipificado. Existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. El sujeto no previó el resultado por falta de diligencia.

En ésta especie de culpa nuestra legislación penal hace una distinción según la mayor o menor facilidad de prever, para hacer operar una mayor o menor penalidad.

La culpa es lata cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona; leve, tan solo por alguien

cuidadoso y levisimo únicamente por los muy diligentes.

En términos de nuestro Código, en su artículo 40 dispone que la calificación de la gravedad de la imprudencia (culpa) queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá para tal efecto, diversas consideraciones. (145)

#### LA CUESTION DEL DISCERNIMIENTO.-

Como ya hemos observado tenemos a la mano diferentes factores que ayudarán a lograr poder señalar sobre la culpabilidad de los mercores infractores, pero nos hace falta la cuestión del discernimiento, que como ya señalamos en algunas corrientes como la del libre arbitrio, es parte fundamental para determinar este punto así como que en diversas naciones se siguen utilizando esta idea para sentar las bases de su política de castigo contra los mercores; Así como hay otros más, que a pesar de que ya no hacen mención de esta idea, siguen castigando a los mercores y encarcelándolos. Ello nos prueba que existe incongruencia grave entre la realidad y lo propugnado por las leyes, frecuentemente basadas en las más modernas teorías.

A un acto de mala conducta, llámese falta, transgresión delito o crimen, deben corresponder no sólo las consecuencias naturales, a menudo dañosas para el agente mismo, sino el

castigo impuesto por otras personas, "para que no se repita".

Tras esta práctica surgió ante la conciencia de los hombres, la injusticia que se cometía imponiendo una pena por parte del Poder Público. Debe haber aflorado entonces, la necesidad de evitarles el castigo de las autoridades públicas pues sus daños eran, a menudo superiores a la falta ejecutada y era evidente la insuficiencia corporal del infante para resistirlos y la incapacidad mental para comprender el delito y su relación con la pena.

Así, se excluyó de penas a los niños muy pequeños, pero al tratar de fijar los límites de la irresponsabilidad suya, se tropezó con graves obstáculos que no han sido y no podrán ser superados, pues esa irresponsabilidad no podía basarse en la estatura, ni el peso, ni otros datos tan variados como esos y, al señalarse la edad como el más seguro, hubo y sigue habiendo tropiezos insuperables por la gran diversidad de grados y matices de la evolución física y mental entre los edades propuestas por unos y otros países, sea por influencias climáticas, de organización social, de conceptos acerca de la vida, de disciplina colectiva, u otras.

Había en un principio, al menos dos periodos en que era indiscutible la posición del Estado ante el delincuente: muy

al principio de la vida, en que el niño era notoriamente irresponsable y, en la adultez, en que los sujetos eran responsables ante la ley. Tenía que haber periodos de transición entre una situación y la otra y, tratando de diferenciar al niño respecto del adulto, se encontró que éste, según la impresión general, era capaz de discernir qué actos debía ejecutar, bajo las ideas del bien y del mal, de lo útil y lo nocivo, en tanto que los niños no siempre eran capaces de ello. Esta gruesa diferencia hizo aparecer la necesidad de encontrar la edad en que se adquiría la posibilidad de discernir y, al no poder fijarla debido a las enormes variaciones registradas entre un individuo y otro, quedó señalado un periodo de transición, en que la posibilidad de discernir era dudosa. Ese mismo periodo resultó variable según la experiencia a los criterios, de una zona a otra, o de un país a otra.

En el periodo de duda era necesario resolver la cuestión del discernimiento para saber si se imponería una pena y si, al imponerse, esta debía ser más o menos atenuada. Se aplicaría en el caso de que el menor al momento de cometer la falta hubiera gozado de discernimiento y se evitaría al sujeto que hubiera obrado sin él. Según los países, se podría aplicar al

individuo, en cualquiera de los casos, alguna medida protectora, educativa o correctiva.

La aparición de la Escuela Clásica del Derecho Penal vino a mejorar mucho la situación general de los delinquentes adultos e indirectamente, también benefició a los menores. Con ella las penas deberían ser proporcionales a la gravedad del delito.

Tomó como base de sus criterios punitivos la existencia del libre albedrío y de la responsabilidad moral, siempre de origen teológico, tomando como axioma de la conducta el sentido, que consideraba universal e innato en la especie humana, de lo que es justo, bueno, honesto y lícito. A veces tomaba como producto intelectual y a veces como producto del sentimiento el discernimiento, que suponía existía en todo ser humano adulto, y que podía ser alcanzado por los menores como lo demuestra la investigación que se hacía de él en ciertas edades infantiles o juveniles, marcadas expresamente para ellos en los diversos pueblos. Se afirmaba, que existía el discernimiento y que, como consecuencia natural, el individuo estaba obligado a hacer el bien, a dirigir su conducta indefectiblemente, a lo lícito. Si en cualquier caso obraba lícitamente, con mala intención o dolo, ello

demostraba que había actuado así voluntariamente, por su propia decisión y, por tanto, debía ser castigado.

El objeto del castigo era que el sujeto encontrara las consecuencias y sufriera en sí mismo el resultado de su mal obrar, para que, al existir, cambiara para lo futuro sus acciones. El castigo, además de la expiación, perseguía fines inmediatos: la intimidación, para que el propio delincente no volviera a tener la voluntad de delinquir y la ejemplaridad para que los demás hombres no pretendieran siquiera caer en el delito.

#### **CONTENIDO DEL DISCERNIMIENTO.-**

En la realidad se trata de un concepto vago, que ni juristas ni psicólogos, pueden definir con exactitud, por lo que se hace necesario pasar revista de los criterios relativos, según diversos autores.

Eugenio Quella Colón, afirma que la presunta concurrencia del dolo en el agente se determina "mediante el examen de su discernimiento en el momento de la ejecución del hecho", para que la pena sea proporcionada al grado de culpabilidad. Dice que hoy es ocioso ocuparse de ello porque no se aplican penas a los seres, sino medidas protectoras y

tutelares.

Carrara identifica el discernimiento con la capacidad de distinguir el bien del mal, lo que es apreciación de carácter moral y, en consecuencia, valorativa.

Fessina hace notar que el menor de nueve años no tiene la conciencia de la existencia de una norma superior a sus propias acciones, pero que el adolescente puede ser "doli capax", lo que será posible si su inteligencia está desenvuelta.

Silvela considera el discernimiento como la distinción de lo bueno y lo malo, y la capacidad de comprender la diferencia entre el cumplimiento y la práctica del Derecho, y su infracción o falta.

Gajardo, manifiesta que un acto es voluntario cuando reúne inteligencia, libertad e intención; la inteligencia es el discernimiento, o sea la comprensión del hecho y que reunidos los tres requisitos, se dice que el acto ilícito ha sido cometido con dolo o malicia y acarrea la responsabilidad penal del autor. Considera Anacrónico el criterio del discernimiento y agrega que significa comprender la naturaleza y consecuencias de un hecho cualquiera. Al ejemplificar, introduce un concepto de lo deshonroso y de lo malo



pero afirma que no basta el criterio penal, sino que es necesario saber que el hecho está prohibido por la ley, lo que no acontece con el niño, pues no sabe que ciertos actos son inmorales o están prohibidos por la ley penal. Aunque los muchachos delincuentes obran con discernimiento, no importa sino averiguar la causa de su extravío para combatirlo.

von Liszt considera el discernimiento como la conciencia de la punibilidad del acto cometido, la madurez mental necesaria para la obtención del conocimiento de la culpabilidad.

Mezger llama al discernimiento, capacidad de comprender al injusticia del hecho y actuar según esa comprensión.

Ricardo Abarca dice que el elemento razón llamado también discernimiento, es el conocimiento exacto de la licitud o ilicitud de la propia conducta.

Es impresionante ver cómo, en el asunto de tal seriedad, como es la imposición de penas que afectarán la vida entera de los menores de edad y de su familia, los autores han discrepado tanto en lo que pueda entenderse por "discernimiento", base estimada como esencial y previa para definir su aplicación.

Entre la opiniones expuestas, las hay psicologistas

cuando identifican el discernimiento con la razón, la inteligencia, la voluntad y la comprensión; Las hay éticistas, cuando aseguran que el discernimiento es la posibilidad de distinguir entre el bien y el mal, lo justo y lo injusto, lo honesto y lo deshonesto, lo lícito y lo ilícito, lo moral y lo inhumano; Las hay legalistas, que son las que identifican el discernimiento con el cumplimiento o infracción del derecho, con su práctica o la falta en contra de él; Las hay sociologistas, cuando se identifica la previa experiencia de la aplicación de castigos a otros infractores, o de la existencia de guarderías y cárceles. Hay quien combina la posición legalista con la psicologista, al identificar el discernimiento con el dolo.

No es difícil ver que ha habido jueces que descargan sus impulsos agresivos declarando a la mayoría de los condenados "con discernimiento para lograr la imposición de penas. Ello los reunía con delincuentes que acabaría de corresponderles, en tanto que otros compesivamente, declararon que la mayoría había obrado sin discernimiento" dejándolos sujetos a medidas educativas o en plena libertad, aunque existieran posibilidad de reiteración del daño social. ( 196)

### LA CULPA EN LOS MENORES INFRACTORES.-

Como es de todos conocido, nuestra legislación penal prevé 18 años como edad mínima para declarar a un sujeto imputable y por lo tanto culpable, ambos aspectos de la ración de delito, así como lo son la posibilidad, antijuridicidad y tipo.

Como ya fue anotado, la culpabilidad en sus dos especies, dolo y culpa, son requisitos sin los cuales puede existir un delito y por lo tanto un delincuente.

La ley que crea los Consejos Tutelares para menores infractores, utiliza el presupuesto consistente en que los menores de 18 años, cometen infracciones a las leyes penales, que debemos interpretarlas como conductas que producen resultados típicos, para que entre en funcionamiento la maquinaria del Estado, tendiente en estos casos, a la educación correctiva del menor, como una medida de seguridad para la sociedad y para el propio menor.

Nonobstante, el interés del derecho penal cesa en el momento que se acredita que falta el presupuesto de la culpabilidad que es la imputabilidad y surge automáticamente una causa de inexistencia del delito; es decir que al Derecho Penal no le interesan los imputables; obvio es que hacemos

referencia a que hay desinterés para efectos del delito. (148)

El derecho penal, decía Durand, ( 149 ) ha desaparecido con respecto a los niños y jóvenes delincuentes y se ha convertido en obras benéficas y humanitarias, en un capítulo si se quiere de la pedagogía, de la psiquiatría y del arte del buen gobierno juntamente, y otros muchos autores corroboran ésta opinión.

Ahora bien, abramos aquí el paréntesis necesario para poder demostrar la culpabilidad de algunos menores infractores, es decir para lograr el análisis propuesto, hagamos a un lado la imputabilidad para poder hablar de la culpabilidad en los menores infractores.

Para poder afirmar que en un menor existe la culpabilidad, es preciso que el hecho que haya cometido sea valorado como algo ilícito y que además participe en un orden jurídico como cualquier sujeto capaz y por lo tanto como que el hecho que realizó es ilícito y se reconozca dentro del contexto social al que pertenece y del que no pueda relegarse

En las normas para imputables, no existe la punibilidad y por lo tanto no es válido afirmar en este orden de ideas que dentro de estas normas, exista un deber jurídico penalmente.

Los inimputables, supuestamente carecen de la capacidad de comprender la prohibición penal; en tal situación no se puede concebir que la legislación les imponga deberes penales o sea penas en estricto sentido.

Pero supongamos que la coherencia entre la inexistencia de punibilidad y la ausencia del deber jurídico penal como elemento del tipo penal, se rompe al punto de que un sujeto, menor de edad, considerado inimputable por la legislación vigente, no carece de esa capacidad de comprender la prohibición penal, es decir la entiende y es más, conoce y entiende que un acto deseado por él mismo se le denomina delito y aún así, lo comete.

En tal virtud y en base al somero estudio que en el presente trabajo se realizó de lo que significa la culpabilidad, se puede contar con elementos suficientes para aseverar que en nuestro medio existen personas que tienen un grado de conciencia y voluntad necesarios para diferenciar lo que significa obrar bien u obrar mal, de tal manera que en un determinado momento infractor si se le pueda considerar imputable en cuanto a su voluntariedad y culpable en tanto que conoce los resultados y los riesgos de su conducta lesionadora del orden y seguridad jurídica.

Estamos conscientes que normativamente lo anterior, es inexistente, así como también cuando hay dolo o culpa hay culpabilidad y a nuestro pensar, por lo tanto debe haber también imputabilidad.

En tal orden de ideas, cuestionamos: Porqué cuando un menor es demostrablemente culpable, normativamente debe ser inimputable?

Lo lógico que si es culpable, también deba de ser imputable.

En palabras del maestro Vela Treviño (197.):

"para quienes consideramos que la imputabilidad está fundada en la capacidad de comprender el carácter injusto del hecho de obrar según inteligencia, resulta imposible la tesis que confiere carácter de presupuesto del delito a la imputabilidad."

A saber, hay menores culpables ya que en la comisión de un acto delictivo lo hicieron con pleno conocimiento de causa y efectos (culpables dolosos) y hay otros, aunque en reducido número que circunstancialmente se encuentran involucrados en la comisión de un acto delictivo o que si conocimiento de causa y efecto es menor ya sea por su capacidad de comprensión o de conocimiento (culpables culposos)

Por lo antes expuesto podemos afirmar que existen menores culpables, aun cuando no sea posible esto normativamente hablando.

Para hay que cuestionarse el tratamiento que reciban cada uno de los menores infractores culpables o no.

#### **TRATAMIENTO DE LOS MENORES INFRACTORES.-**

Para determinar la medida es decir el tratamiento que cada menor requiere existen para tal efecto estudios que al menor se le practican al ingresar al Consejo Tutelar, pero en qué medida dichos estudios representan la realidad de cada caso, o en el supuesto de que el diagnóstico sea el correcto, en qué porción las medidas que se le apliquen, son las correctas en ese supuesto.

La ley señala un aspecto; la realidad reporta otro y en la transición entre uno y otro hay la posibilidad de un vacío.

Asimismo, y retomando lo tratado en el 2º capítulo del presente trabajo, hay que considerar la existencia de diversos niveles del problema infante juvenil, a saber, que existen menores delincuentes en toda la extensión de la palabra, así como existen los infractores a los reglamentos

de policía y buen gobierno, son cuando por lo general a estos extremos, en todas sus modalidades, se les enmarca exclusivamente como menores infractores.

Asimismo hay que recordar que en cualquiera de las dos formas de la falta, existen factores de influencia externa para el problema de la conducta juvenil, así como los elementos volitivos e intelectuales de la misma, que siempre deberán ser tomados en consideración para poder enmarcar a un menor ya sea en un menor delincuente o decir culpable, ó en un menor infractor.

Los tribunales de menores ejercen una función tutelar mínima en la inmensa mayoría de los países que ciertamente merecen elogio, pero esto no basta para justificar su existencia, mantenida más por exigencias funcionales y profesionales que por una apreciación objetiva de la realidad toda función tiende a expandirse, pero para que esta se haya justificada. (150)

Es natural que toda institución esté organizada en forma adecuada a la finalidad que debe llenar y que funcione de acuerdo con los resultados que persiga. Si esta finalidad es el castigo, se preocupará de aclarar durante el proceso el grado de culpabilidad del delincuente, para poder pagarle. Si



se desea luchar contra la delincuencia, como fenómeno social, acelerará la influencia de sus causas, además de comprobar la conducta, para establecer medidas adecuadas contra ellas.

Los consejos tutelares están organizados para apagar-se al último caso, puesto que uno de sus fines es prevenir la delincuencia y proteger a los menores, salvándolos de ella durante su proceso evolutivo, cuando todavía requiere educación y vida familiar normal. (151)

Ahora bien, el artículo 51 de la ley de la materia de menores, establece que para la readaptación social de los mismos y tomando en consideración las circunstancias del caso, el consejo podrá disponer el internamiento en la institución que corresponde a la libertad, que siempre será vigilada. Es este último caso, el caso será entregado a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o será colocado en hogar sustituto. La medida tendrá duración indeterminada y quedará sujeta a la revisión prevista por la ley, sin que el procedimiento y medida que se adopte puedan ser alterados por acuerdos o resoluciones de tribunales civiles o familiares.

Se ha adoptado, tanto para adultos imputables como para menores infractores, el criterio de la indeterminación. Desde el punto de vista de la seguridad jurídica, los

destinatarios de medidas de seguridad están en situación desfavorable respecto a los delincuentes adultos a los que se les han determinado penas con plazos máximos de duración. Es prudente entonces limitar la medida para que en el supuesto de realización del hecho por un imputable o un menor el plazo máximo contemplado en la escala penal respectiva.

El delincuente adulto tiene derecho a exigir que cesen las restricciones de derechos que padecan cuando han expirado el plazo de la pena, en tanto que el imputable y menores se encuentran privados de los mismos, esto es a merced de los órganos de control. (152)

Uno de los problemas más difíciles de delimitar el objeto definido cuando se utiliza el rótulo "medida de seguridad", pues se puede ver que se alude a remedios estatales de muy diverso contenido.

El término de medida de seguridad requiere de precisión; 1.- El primer elemento que a de tenerse en cuenta es que estamos ante medidas coactivas.

La conformidad del destinatario no es presupuesto de la aplicación de una medida de seguridad, lo que equivale a decir que el estado las impone por la fuerza, lo que no las distingue de las penas.

2.- La medida de seguridad se traduce en una restricción de derechos. Tampoco se distingue de la pena, el individuo sufre un mal como consecuencia de la decisión estatal.

3.- La medida tiene exclusivo fin preventivo, se trata de proteger a la sociedad y en alguna medida al sujeto que la soporta. (153)

Frente al Derecho penal, que tiene como reacción la pena, se habla de principios literales, de garantías individuales ante posibles arbitrariedades del poder público.

Se habla del principio de legalidad, en el sentido de que las conductas deben estar descritas y las penas deben de estar determinadas.

Se habla del principio de culpabilidad y se establece el principio de proporcionalidad. Ahora bien, en el llamado Derecho Penal de medidas de seguridad lo que ocurre es que ninguno de estos principios se cumple, ni debe cumplirse en puridad. Porque el estado peligroso y el concepto de medida de seguridad son totalmente irreconciliables con todos los principios antes aludidos.

Se impone a la persona una medida de seguridad por lo que es y no por lo que hace. No cabe el principio de legalidad, porque los estados peligrosos no pueden ser definidos

con exactitud y deben quedar siempre en manos de la interpretación judicial.

No rige el principio de culpabilidad, por supuesto, sino el de peligrosidad y tampoco deben en realidad funcionar el principio de proporcionalidad, porque la medida de seguridad esta exclusivamente en función del estado del sujeto, de su forma de ser, de la forma de vida que lleva y no en función de lo que hizo. (154)

La importancia que en la actualidad han alcanzado tanto en la doctrina penal como en las legislaciones, las medidas de seguridad como medio de lucha contra la delincuencia justifica que la segunda subdivisión de la parte general del derecho penal no se limite, como antes, al tratado de la pena, sino que incluya también el de las medidas de seguridad que no pueden identificarse con aquellas que por su distinta naturaleza y por la diversidad de los fines que persiguen.

(155)

La medida de seguridad recae sobre la peligrosidad post-delictual, a diferencia de las medidas preventivas que obra sobre la peligrosidad social o ante delito, por tanto no pueden ser impuesta sino por razón de delito, en sentencia judicial y de igual manera que la pena, debe ir acompañada de

todo género de garantías, pues aún cuando gran número de ellas se hallan inspiradas en un sentido de asistencia y tratamiento como generalmente tienen por base intermedio y segregación privativa de libertad, debe evitarse todo posible peligro de arbitrariedad. (156)

Los aspectos procesales de la ley que crea los consejos tutelares para menores infractores reflejan las consecuencias propias de todo sistema que ha acentuado en forma decisiva los puntos de vista preventivos especiales :

1.- En las resoluciones en que se aplique alguna medida al menor se tendrán en cuenta pruebas que serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica (art. 29)

2.-Se procurará prescindir de las formalidades propias del procedimiento para adultos, acentuándose en la forma de las actuaciones la naturaleza tutelar de órgano, acentuado de propósito represivo. (art. 33 in fine)

3.- El menor carece de derecho de oponerse a la medida de seguridad, encontrándose sensiblemente reducidos los recursos que puede interponer. Le está vedado inclusive, el recurso de amparo, so pretexto de que no se le imponen penas sino medidas educativas.

4.- Las restricciones de derecho no son menos intensas que

las que sufren los delinquentes adultos ( art. 41), el igual que las medidas cautelares, si bien se advierte una modificación terminológica como en el caso de la prisión preventiva en un centro de observación ( art. 35 , donde queda el menor alojado ( art. 45)

5.- No está previsto un ejercicio adecuado del derecho de defensa mereciendo destacarse que algunas funciones propias del defensor se adjudican a funcionarios que reciben el nombre de promotores. (art. 15) ( 157)

Asimismo y en base a todo el estudio bio-psico-social que interdisciplinariamente se le practica a los menores que ingresan al Consejo Tutelar, se determina el grado de problema que presenta cada uno de los menores, para poder dilucidar

- 1º. quienes son infractores menores, que a nuestra particular forma de ver las cosas, serán aquellos que realizan actos en contra de los reglamentos de policía y buen gobierno y que no van más allá de rebeldías o desobediencias propias de su edad.

- 2º. Quiénes son menores infractores que por circunstancias especiales se encuentran involucrados en la comisión de actos tipificados por la ley penal como delitos, pero que al conocimiento de causa y efecto así como el conocimiento que

dicho menor tiene sobre tal hecho, es menor ya sea por capacidad o su inmadurez. Es decir sus actos son culpables en estricto sentido.

3º. Quiénes son delinquentes juveniles que serán aquellos que en la realización de un acto tipificado penalmente lo hicieron con pleno conocimiento de causa y efecto y con total comprensión de lo que lo anterior conlleva o sea dolosamente lo llevaron a cabo.

Por tal motivo, aún cuando la ley no hace la distinción específica entre las clases de menores mencionadas, se sobreentiende que acepta la existencia de diferencias entre los menores que cruzan las puertas del Consejo Tutelar, al disponer varios tipos de tratamiento, para cada caso en particular.

El propósito del presente trabajo es lograr el que se tome conciencia de la existencia de las diferencias antes enunciada, y para tal efecto es necesario el que se cumpla lo estipulado por la misma ley en su artículo 39 respecto al estudio preliminar y demás necesarios para poder concretar tales diferencias.

Ahora bien, todos los esfuerzos que lograron arrancar a los menores del sistema represivo para evitarles la posible

contaminación que pudiera reportarles su reunión con los delincuentes adultos, está en situación tambaleante ya que por lo expuesto, esta contaminación la pueden recibir de otros menores con mayor grado de mala influencia así como inadaptación y maleabilidad que los unos.

Por ello es indispensable planear toda clase de acciones que alejen a la juventud de los hábitos o inclinaciones delictuosas, como formas importantes de la prevención social contra el delito. El alivio de los criterios protector y educativos, de la ley, provoca que una parte considerable de los menores sujetos a internación, como la más socorrida de las medidas tutelares, formen parte posteriormente de la población carcelaria. (152 )

A lo anterior, coadyuvan múltiples factores como son:

- La contaminación que dentro de las instalaciones del Consejo tutelar se lleva acabo, por permanecer en él quienes no deban de estar. Esto solo se determina por el exhaustivo estudio interdisciplinario que dispone la ley y que en no pocos casos, es insuficiente o simplemente no se cumple.
- El personal designado para atender este problema, esta solo en mínima parte preparado para un pleno cumplimiento de sus funciones, ya que toda función, especialmente la de vigilar-



cia tiene seria trascendencia y en todas partes cometen errores graves que afectan el futuro de cada menor. - Además de la falta de personal preparado, se carece de los servicios de investigación y aún de la cercanía material de los Centros de Observación, por lo que el procedimiento se vuelve formalista, formalista, sobre papales y terriblemente frío y deshumaniza; lo anterior es contra de los principios que rigen a la ley de la materia.

- La ley prevé que el menor quedará a disposición del Director del Centro de Observación solo por el tiempo "indispensable" para que se le hagan los estudios y en ciertos casos se harán con mayor rapidez. En uno u otro caso aún cuando la ley señale términos, éstos siempre son sobrepasados en buen tanto y siempre en perjuicio del menor. - Por lo que se refiere a las demás instancias en el procedimiento ante el Consejo Tutelar, hasta el grado de venir también a alterar los plazos para el caso de la revisión.

- Incumplimiento a las debidas clasificaciones:

-Entre mujeres y hombres.

-Entre Primarios y reiterantes.

-Entre mayores y menores de 14 años.

-El problema de sobre población que existe en las instala-

ciones del consejo tutelar; solamente en 1988 según estadísticas se pudo apreciar que existía un 35% más de internos de lo que su máxima capacidad podía admitir.

Concluyendo, para lograr los fines de la ley, la pauta nos la da ella misma al ordenar un diagnóstico interdisciplinario completo para obtener un dictamen propicio y por lo tanto un determinado tratamiento para cada caso en particular, ya que si la ley no fuera letra muerta, se cumplirían los propósitos para lo cual fue creada es decir, la rehabilitación y readaptación social del menor infractor. Todo lo antes expuesto no tiene por objeto el robar a los señores ese beneficio ganado para con ellos al arrancárselos del campo represivo y hacerlos sujetos a medidas punitivas tutelares.

La intención y posible aportación del presente trabajo es lograr el que se distinga entre los señores infractores en estricto sentido así como que hay jóvenes delincuentes, es decir menores infractores culpables y una vez lograda la distinción, se lleve a cabo el cumplimiento de la ley, logrando con ello la verdadera readaptación de estos jóvenes así como un reencuentro de los primeros. Es decir no hacer de un menor infractor y un joven delincuente, 2 adultos criminales sino 2 hombres prósperos.

La solución a la criminalidad juvenil en nuestro medio, no se encuentra en propuestas de escritorio, sino en hechos tangibles que permitan encontrar remedios al mal que nos atañe a todos.

A través del presente trabajo he podido enunciar las circunstancias y factores que coadyuvan a la creación de situaciones y personas delictivas, en dado caso se ha citado que los jóvenes delincuentes o no, son producto de la familia y de la propia sociedad; Es por ello que hay que analizar de fondo esas causas y sobre todo aquellas en las cuales se perpetra un delito.

Proponer una modificación a nivel social llevaría a una utopía. Pero para empezar desde un buen principio tenemos a nuestro alcance para iniciar los estudios a todos aquellos menores que ingresan por una u otra causa a nuestro Consejo Tutelar, y a través del estudio interdisciplinario que por ley se dispone se logre detectar esas causas externas que influyen en el problema y tratar de eliminar esas causas para disminuir la criminalidad juvenil.

## NOTAS A PIE DE PAGINA CAPITULO CUARTO.

- 117.- Castellanos Tena, Fdo.- Op. cit. pp. 210-211.  
 118.- Moreno Hernández, M.- Op. cit. p. 133.  
 119.- *Ibidem*, p. 134.  
 120.- Castellanos Tena, Fdo.- Op. cit. p. 231.  
 121.- *Ibidem*, p. 232.  
 122.- Vela Treviño, S. Op. cit. pp. 28-29.  
 123.- Castellanos Tena fdo.- Op. cit. p. 112.  
 124.- Luzón, E.- Op. cit. pp. 121-122.  
 125.- Jiménez de Azúa, L.- Op. cit. p. 365.  
 126.- Castellanos Tena, Fdo.- Op. cit. p. 113.  
 127.- *Ibidem*, p. 114.  
 128.- Moreno Hernández, M.- Op. cit. pp. 134-137.  
 129.- Córdoba Roda, J.- Op. cit. p. 15.  
 130.- Citado por Domingo Luzón en su obra.- Op. cit. p. 102.  
 131.- *Ibidem*, p. 103.  
 132.- Castellanos Tena, Fdo.- Op. cit. pp. 237-238.  
 133.- *Ibidem*, p. 239.  
 134.- Quielo Galón, E.- Op. cit. p. 373.  
 135.- Citado por Fernando Castellanos.- Op. cit. p. 226.  
 136.- *Ibidem*, p. 137.  
 137.- Jiménez de Azúa, L.- Op. cit. p. 365.  
 138.- Castellanos Tena, Fdo.- Op. cit. p. 239.  
 139.- Quielo Galón, E.- Op. cit. p. 372.  
 140.- Castellanos Tena, Fdo.- Op. cit. 252.  
 141.- *Ibidem*, p. 240.  
 142.- Quielo Galón, E.- Op. cit. p. 235.  
 143.- *Ibidem*, p. 236.  
 144.- *Ibidem*, p. 247.  
 145.- *Ibidem*, p. 249.  
 146.- Solís Gúiraca, H.- Op. cit. pp. 45 y 55.  
 147.- Vela Treviño, S.- Op. cit. p. 48.  
 148.- Quielo Galón, E.- Op. cit. p. 403.

- 149.- Mala Treviño, S.- Op. cit. p. 87.  
150.- López Ray, H.- Op. cit. p. 270.  
151.- Solís Quiroga, H.- Op. cit. p. 843.  
152.- Righi, E.- Op. cit. p. 197.  
153.- Ibidem, p. 198.  
154.- Rolo Fernández, H.- Op. cit. p. 195.  
155.- Righi, E.- Op. cit. p. 199.  
156.- Ibidem, p. 197.  
157.- Ibidem, pp. 190-191.  
158.- Solís Quiroga, H. Op. cit. p. 83.

**CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** Los menores por tener una situación jurídica distinta a la de los adultos, han sido catalogados fuera de ámbito del derecho penal por ser inadecuado el tratamiento que se le da a un adulto para su readaptación y por ser imposible por tanto que se les adapte de igual manera. Es por ello que se formaron regulaciones especiales para los menores cuya función no es la de ejercer un derecho represivo sino tutelar, el cual se encargará de proteger a aquellos menores que estén moral y materialmente abandonados, de aquellos que puedan pervertir a los demás o estar en conflicto con la sociedad o sus instituciones.

**SEGUNDA.-** En base al estudio de lo que significa la culpabilidad, podemos afirmar que un menor tiene un grado de conciencia y voluntad suficiente para diferenciar lo que significa obrar bien y obrar mal, de tal manera, que el menor infractor sí se le puede considerar imputable en cuanto a su voluntariedad y culpable en tanto que conoce los resultados y los medios de su conducta lesionadora del orden y seguridad jurídica.

**TERCERA.**— El lograr un adecuado estudio de la personalidad del menor infractor en la ardua tarea de habilitarlo, rehabilitarlo, educarlo, reducirlo, corregirlo y adaptarlo a la sociedad en que se desenvuelve, es imprescindible el auxilio que nos brindan las diferentes ciencias.

**CUARTA.**— Existen diversos factores sociales que son formativos en la personalidad del menor y que lo llevan a convertirse en infractor con son entre otros, la relación familiar, siendo ésta la primera responsable de su formación, buena o mala.

El factor social también es un elemento determinante para la conducta del menor, porque conforme va creciendo, se relaciona con personas y con un medio ambiente que lo transforma. Otros factores centrales son el económico y el educacional.

**QUINTA.**— Para llegar al tratamiento adecuado que debe recibir un menor infractor, es necesario delimitar desde el punto de vista criminológico, cual sería la edad en la que se considere que se es menor infractor.

**SEXTA.**— Deberá ser la investigación científica de la unidad de que esta conformada un ser humano, llámese menor o adulto, de esta persona bio-psico-social, de cuyo estudio se ha de deducir la norma que convenga al objeto y fin del tratamiento

que es la tutela, prevención y reforma lo que decida que tratamiento se daba seguir.

**SEPTIMA.-** Una vez observado el menor y encontrado un tratamiento adecuado para su readaptación, el estudio criminológico será el que detecte en base a la personalidad y alumbrar de conciencia y voluntad del menor infractor, el tratamiento y medidas correccionales a seguir, por lo que será la integración de la criminología como ciencia afin interdisciplinaria.

**OCTAVA.-** El tratamiento que se le daba dar al menor infractor no solo debe de avocarse a su readaptación social, sino también a su rehabilitación o rehabilitación y corrección de su conducta y para lograrlo no debemos de perder de vista que el menor antes de ser un infractor, es un ser humano con todas sus potencialidades por lo que debe de ser tratado como tal para aplicar cualquier tipo de tratamiento o medida de corrección.

**NOVENA.-** La medida y el tratamiento se deben entender como el modo o manera en que una persona, situación o cosa son manejadas, cuya finalidad es la consecución de un fin determinado y tratándose de menores infractores, este fin, es lograr conocer su personalidad y evitar en todo lo posible



que el menor permanezca en un internado, centro de observación o en cualquier sitio en que no sea libre ya que todo ser humano, niño o adulto es libre y nunca debe perder esta condición por ser propio a su naturaleza.

**DECIMA.**—El conocer las causas que llevan a un menor cometer ya sea un acto antisocial o un delito nos permitirá, en base a un buen planeado programa que con la ayuda de personal adecuado en los centros de tratamiento de menores y principalmente de sus familias el lograr la plena readaptación y negar la reincidencia del menor en tales actos y en un futuro no muy lejano, por medio de dichos programas a niveles primarios es decir educacionales, el prevenir tales actos o problemas con el menor.

**DECIMA PRIMERA.**— Es fundamental el efectuar una reestructuración del sistema de readaptación de las instituciones facultadas para ellos. Para lograr esto es indispensable el apoyo de todo el sistema, empezando desde la familia, la cual debe ser instruida por expertos en diversos aspectos.

**DECIMA SEGUNDA.**— Muchos de los conceptos sobre delincuencia de menores deben revisarse y reestructurarse, pues en mucho han demostrado su ineficacia. La criminalidad de menores

sigue aumentando en número y peligrosidad.

**DECIMA TERCERA.-** Hay que hacer una reestructuración a nivel práctico para lograr una eficaz aplicación de la Ley de la materia de menores para que con ello se obtenga beneficios en pro de la colectividad.

**DECIMA CUARTA.-** El lograr lo anterior reportará una disminución en el porcentaje de criminalidad infanto-juvenil reportando con ello el que se cumpla el espíritu para lo cual fue promulgada la Ley que Crea los Consejos Tutelares para menores infractores del Distrito Federal.

## BIBLIOGRAFIA

- CASTELLANOS, FERNANDO.-  
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.- FORSUA, MEXICO 1986.
- CENICEROS, JOSE ANGEL.-  
LA DELINCUENCIA INFANTIL EN MEXICO.-ED. EOTAS, MEXICO 1959
- CORDOBA RODA, JUAN.-  
CULPABILIDAD Y PENA. ED. MEXICO.
- CUELLO CALON, EUGENIO.-  
DERECHO PENAL.- ED. NACIONAL, MEXICO, 1960
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO.-  
LA IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL FEDERAL MEXICANO.- UNAM., MEXICO, 1978
- GOMEZ NESA, ANTONIO.-  
ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE UN TRIBUNAL TUTELAR DE NIÑOS.- ED. RAILLY BAILLIERE, SA, MADRID, 1935
- JIMENEZ DE AZUA, LUIS.-  
LA LEY Y EL DELITO.- ED. SUDAMERICANA, BUENOS AIRES, 1978
- LOPEZ REY, MANUEL.-  
CRIMINOLOGIA.- ED. FIDUCIA, MEXICO, 1960
- LUCON, DOMINGO.-  
TRATADO DE LA CULPABILIDAD Y DE LA CULPA PENAL.- ED. HISPANO EUROPEA.-BARCELONA, 1960
- MARCHIORI, HILDA.-  
PSICOLOGIA CRIMINAL.- ED. FORSUA, MEXICO, 1980.

- PERENO HERNANDEZ, MOISES.- CONSIDERACIONES DOGMATICAS POLITICO CRIMINALES.- MEMORIA DEL PRIMER CONGRESO DE DERECHO PENAL, MEXICO, 1982.
- PERIA HERNANDEZ, JOSE.-  
LA DELINCUENCIA DE LOS MENORES. MEXICO, 1937.
- PEREZ VITORIA, OCTAVIO.-  
LA MINORIA PENAL.-ED. BOSCH.-BARCELONA, 1940.
- RAGGI Y AGEO, ARMANDO M.-  
CRIMINALIDAD JUVENIL Y DEFENSA SOCIAL.-  
ED. BOTAS, MEXICO 1971.
- RISHI, ESTEBAN.- MEDIDAS DE SEGURIDAD.- PRIMER CONGRESO DE DERECHO PENAL.- MEXICO, 1982.
- RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS.-  
CRIMINOLOGIA.- ED. FORJUA, MEXICO, 1986.
- SOLIS OUTROGA, HECTOR.-  
JUSTICIA DE MENORES.- ED. FORJUA MEXICO, 1985
- TOCAVEN, ROBERTO.-  
ELEMENTOS DE CRIMINOLOGIA INFANTO JUVENIL.- EDICOL.- MEXICO 1979.
- VELA TREVINO, SERGIO.-  
CULPABILIDAD E INculpABILIDAD.- MEXICO, 1979.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.- ED. FORJUA.- MEXICO, 1982
- LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRAC-  
TORES DEL DISTRITO FEDERAL.- ED. FORJUA.- MEXICO, 1988